

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

INE/CG118/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE:
UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015
DENUNCIANTE: JAVIER CORRAL JURADO
DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR JAVIER CORRAL JURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE SUS NORMAS DE AFILIACIÓN

Ciudad de México, 28 de febrero de dos mil dieciocho.

| GLOSARIO | |
|----------------------------------|--|
| <i>Consejo General</i> | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| <i>Constitución</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Comisión de Quejas</i> | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| <i>DEPPP</i> | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| <i>DERFE</i> | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral |

| GLOSARIO | |
|----------------------|---|
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Javier Corral | Javier Corral Jurado (quejoso) |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| LGPP | Ley General de Partidos Políticos |
| PAN | Partido Acción Nacional |
| RQyD | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral |

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia.¹ El diez de julio de dos mil quince, se recibió en la *UTCE*, escrito signado por *Javier Corral*, por propio derecho y en su calidad de militante del *PAN*, por el que hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, los cuales, en síntesis, consisten en el **supuesto incumplimiento de las normas de afiliación del mencionado instituto político, con motivo de lo siguiente:**

1. Crecimiento atípico y afiliación corporativa.
2. Exclusión injustificada del listado nominal de electores del *PAN*.

¹ Visible a páginas 1 a 74 y anexos a páginas 75 a 189 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

3. Omisión de establecer o hacer públicos, transparentes y verificables los mecanismos de seguimiento y cumplimiento a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*.
4. En el listado nominal del *PAN* publicado el treinta de junio de dos mil quince, existen militantes con doble afiliación o que aparecen en el padrón de afiliados de otros Partidos Políticos Nacionales distintos al instituto político en cita.
5. Militantes del partido que no se encuentran en el listado nominal del Registro Federal de Electores del *INE*.
6. Inclusión de militantes mediante un procedimiento de afiliación que se realizó de forma indebida y del que no se ha dado respuesta pero que debe ser resuelto para la integración del listado nominal de electores para la elección del Presidente Nacional y miembros del Comité Ejecutivo Nacional (específicamente en el estado de Chihuahua).

II. Radicación, admisión, reserva de emplazamiento, investigación preliminar y propuesta de medida cautelar.² El trece de julio de dos mil quince, se tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el expediente **UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015**, admitiéndose a trámite el procedimiento y reservándose acordar lo conducente al emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la investigación preliminar.

Asimismo, se determinó remitir copia simple de la denuncia y sus anexos a la *DEPPP*, así como a la *DERFE*, ambos del *INE*, para que informaran, cada uno de ellos, lo siguiente:

| Sujeto-Oficio | Requerimiento | Respuesta |
|---|--|--------------------------|
| <i>DEPPP</i> <i>INE-</i> UT/11248/2015 ³ 14/07/2015 | a) El número total de afiliados y/o militantes del <i>PAN</i> , debiendo precisar la última fecha en que se llevó a cabo la actualización de dicha información. b) Si de la información proporcionada por el <i>PAN</i> a la Dirección a su | Sin respuesta |

² Visible a páginas 190 a 217 del expediente.

³ Visible a página 271 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| Sujeto-Oficio | Requerimiento | Respuesta |
|--|--|---------------------------------|
| <p><i>DERFE</i></p> <p>INE- UT/11260/2015⁴</p> <p>INE- UT/11248/2015⁵ 15/07/2015</p> | <p>cargo, existe diferencia o no entre dicha información y la que aparece en la página oficial de este Instituto.</p> <p>c) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique el número total de inconsistencias, así como el motivo de cada una de ellas.</p> <p>d) Si de la información del número total de afiliados y/o militantes del PAN que aparece en la página oficial de dicho instituto político, existe diferencia entre ese número total y la información que aparece en la página oficial de este Instituto.</p> <p>e) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique el número total de inconsistencias, así como el motivo de cada una de ellas.</p> | <p>Sin respuesta</p> |

De igual modo, se ordenó instrumentar acta circunstanciada⁶ por la *UTCE*, para certificar la *CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 1 INCISOS A), B) Y F) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*, aludida por el quejoso, misma que aparece en el portal de internet del mencionado instituto político.

Por último, se ordenó remitir a la *Comisión de Quejas* la propuesta sobre la solicitud de medida cautelar, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente, lo cual fue cumplimentado a través del oficio INE-UT/11247/2015,⁷ notificado el catorce de julio de dos mil quince.

De igual forma, dicho proveído, le fue notificado el quince de julio de dos mil quince, a *Javier Corral* por medio del oficio INE-UT/11246/2015.⁸

III. Sesión de la *Comisión de Quejas*. El quince de julio de dos mil quince, se celebró la Centésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la *Comisión de Quejas*, en la que, por unanimidad de votos de sus integrantes, se aprobó el Acuerdo ACQyD-INE-207/2015,⁹ determinando **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada.

⁴ Visible a página 272 del expediente.

⁵ Visible a página 271 del expediente.

⁶ Visible a páginas 225 a 229 del expediente.

⁷ Visible a página 270 del expediente.

⁸ Visible a página 273 del expediente.

⁹ Visible a páginas 286 a 314 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

Asimismo, en términos de lo asentado en el Considerando CUARTO del acuerdo en cita, se solicitó al *PAN* que, para la renovación de su dirigencia nacional, se ajustara a las previsiones establecidas en la *Constitución*, la *LGPE* y la *LGPP*.

Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de julio de dos mil quince, a *Javier Corral* y al *PAN*, a través de los oficios INE-UT/11322/2015¹⁰ e INE-UT/11338/2015,¹¹ respectivamente.

IV. Diligencia de investigación.¹² El veinte de julio de dos mil quince, ante la falta de respuesta de los órganos del *INE* referidos en el numeral II del presente apartado, se ordenó requerir dicha información a los mismos, con la finalidad de que, cada uno de ellos, proporcionara lo siguiente:

| Sujeto-Oficio | Requerimiento | Respuesta |
|--|---|---|
| <p><i>DEPPP</i></p> <p>INE-UT/11422/2015¹³</p> | <p>a) El número total de afiliados y/o militantes del <i>PAN</i>, debiendo precisar la última fecha en que se llevó a cabo la actualización de dicha información.</p> <p>b) Si de la información proporcionada por el <i>PAN</i> a la Dirección a su cargo, existe diferencia o no entre dicha información y la que aparece en la página oficial de este Instituto.</p> | <p>INE/DEPPP/D E/DPPF/2954/2015¹⁴</p> <p>24/Julio/2015</p> |
| <p><i>DERFE</i></p> <p>INE-UT/11423/2015¹⁵ 20/07/2015</p> | <p>c) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique el número total de inconsistencias, así como el motivo de cada una de ellas.</p> <p>d) Si de la información del número total de afiliados y/o militantes del <i>PAN</i> que aparece en la página oficial de dicho instituto político, existe diferencia entre ese número total y la información que aparece en la página oficial de este Instituto.</p> <p>e) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique el número total de inconsistencias, así como el motivo de cada una de ellas.</p> | <p>INE/DERFE/S TN/11837/2015¹⁶</p> <p>24/Julio/2015</p> |

V. Requerimiento al *PAN*.¹⁷ Mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil quince, cumplimentado a través del oficio INE-UT/11487/2015,¹⁸ notificado el veintidós del mes y año en cita, se solicitó al partido político de mérito, lo siguiente:

¹⁰ Visible a página 325 del expediente.

¹¹ Visible a página 318 del expediente.

¹² Visible a páginas 337 a 339 del expediente.

¹³ No se notificó el acuerdo en cita debido a que se recibió respuesta por parte de la Dirección en cita.

¹⁴ Visible a páginas 342 a 345 del expediente.

¹⁵ Visible a página 346 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 355 a 357 y anexo a página 358 del expediente.

¹⁷ Visible a páginas 347 a 349 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| Requerimiento | Respuesta |
|--|---|
| Proporcionará el Listado Nominal de Electores Definitivo, publicado el dieciséis del mes y año en cita, por la Comisión de Afiliación del PAN a utilizarse en su elección de dirigentes e integrantes de 2015. | Escrito presentado el 27/Julio/2015 ¹⁹ |

VI. Requerimientos a DEPPP. Mediante diversos proveídos, se requirió al titular de dicha Dirección, a fin de que del resultado del cotejo de los datos que se citan a continuación, rindiera la información solicitada en cada uno de los cuestionamientos:

- El número de afiliados del Registro Nacional de Militantes del PAN publicado en la página de internet <http://www.rnm.mx/>, consistente en 480,391 ciudadanos.
- El total de 220,568 afiliados que el PAN registró ante la DEPPP.
- El padrón de militantes que el PAN utilizó para la elección del Presidente e integrantes de su Comité Ejecutivo Nacional consistente en 476,837 ciudadanos afiliados.

| Acuerdo de 27/07/2015 ²⁰ | | |
|---|---|--|
| Sujeto-Oficio | Requerimiento | Respuesta |
| DEPPP INE- UT/11651/2015 ²¹ 28-julio-2015 | a) El número total de personas que no se encuentran registradas ante la DEPPP del INE, respecto de cada uno de los padrones, y b) El nombre de las personas que no se encuentran registradas ante dicha Dirección. | Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/ 3036/2015 ²² 31/Julio/2015 |

| Acuerdo de 16/02/2016 ²³ | | |
|--|--|--|
| Sujeto-Oficio | Requerimiento | Respuesta |
| DEPPP INE- UT/1501/2016 ²⁴ 23-febrero-2016 | a) <u>Verificar si los ciudadanos que el quejoso refiere</u> en los archivos de Excel, contenidos en el disco compacto que aportó en su escrito de queja [mismo que se anexó en medio magnético para su mayor identificación] y que, según su dicho, | Oficio INE/DEPPP/DE/DP PF/0763/2016 ²⁵ 26-febrero-2016 |

¹⁸ Visible a página 353 del expediente.

¹⁹ Visible a página 359 a 360 y anexo a página 361 del expediente.

²⁰ Visible a páginas 362 a 364 del expediente.

²¹ Visible a página 367 del expediente.

²² Visible a páginas 368 a 370 del expediente.

²³ Visible a páginas 371 a 381 del expediente.

²⁴ Visible a páginas 392 del expediente.

²⁵ Visible a páginas 393 a 395 y anexo a página 396 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| Acuerdo de 16/02/2016 ²³ | | |
|-------------------------------------|--|-----------|
| Sujeto-Oficio | Requerimiento | Respuesta |
| | <p>pertenecen a las diez entidades federativas que se citan a continuación, <u>se encuentran afiliados al PAN.</u> Debiendo proporcionar la información (en un cuadro similar al que se insertó), detallando el número de ciudadanos afiliados al PAN coincidentes con la información proporcionada por el quejoso, así como referir los datos de esos ciudadanos en términos similares a la prueba aportada por el quejoso.</p> <p>b) Del resultado obtenido, de aquellos ciudadanos afiliados al PAN, verificar si a su vez se encuentran registrados en algún otro partido político de los señalados. Debiendo detallar en un cuadro similar al que se inserta, el número de detecciones por entidad, partido político, así como referir los datos de los ciudadanos que se encuentren en tal supuesto (registro en dos partidos políticos), en términos similares a la prueba aportada por el quejoso.</p> <p>c) Del resultado obtenido en el inciso anterior, en aquellos casos en que se detecten ciudadanos afiliados al PAN y a su vez registrados en algún otro partido político, sírvase desarrollar el procedimiento referido en el Acuerdo CG617/2012, de rubro: <i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-570/2011, SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO</i>, particularmente, la etapa de dar vista a los partidos políticos involucrados y, en su caso, vista al ciudadano para que manifieste lo que a su derecho convenga. Debiendo recabar la documentación necesaria que dé soporte a su respuesta.</p> <p>d) Una vez realizado lo anterior, sírvase proporcionar un cuadro similar al que se inserta en el inciso a) del presente, debiendo detallar el resultado obtenido, así como toda aquella información relacionada con el requerimiento que se formula.</p> | |

VII. Requerimiento al PAN. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, cumplimentado a través del oficio INE-UT/1502/2016,²⁶ notificado en esa fecha, se requirió al instituto político de mérito, lo siguiente:

| Requerimiento | Respuesta |
|--|--|
| a) Copia certificada del acuerdo dictado el catorce de julio de dos mil quince, por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del PAN, de rubro ACUERDO DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN | Oficio RPAN-2-45-2016²⁷ 26-febrero-2016 |

²⁶ Visible a página 397 del expediente.

²⁷ Visible a páginas 397 a 399 y anexos a páginas 400 a 482 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| Requerimiento | Respuesta |
|--|-----------|
| NACIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE ACUERDA EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD SUSCRITO POR JAVIER CORRAL JURADO, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. b) Copia certificada de la resolución dictada el uno de agosto de dos mil quince, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, dentro del juicio de inconformidad CJE/JIN/381/2015 y CJE/JIN/382/2015. | |

VIII. Elaboración de proyecto.²⁸ El uno de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución, en el cual se propuso el **sobreseimiento** del asunto, respecto a los siguientes hechos:

1. Crecimiento atípico y afiliación corporativa.
2. Exclusión injustificada del listado nominal de electores del *PAN*.
3. Omisión de establecer o hacer públicos, transparentes y verificables los mecanismos de seguimiento y cumplimiento a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*.
4. Militantes del partido que no se encuentran en el listado nominal del Registro Federal de Electores del *INE*.
5. Inclusión de militantes mediante un procedimiento de afiliación que se realizó de forma indebida y del que no se ha dado respuesta pero que debe ser resuelto para la integración del listado nominal de electores para la elección del Presidente Nacional y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* (Chihuahua).

Lo anterior, al considerar que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, ya que los mismos fueron materia de pronunciamiento, en primera instancia, por los órganos intrapartidarios del *PAN*, y en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en definitiva, por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-1261/2015.

Finalmente, respecto al hecho consistente en militantes con doble afiliación o que aparecen en el padrón de afiliados de otros Partidos Políticos Nacionales, se propuso el **sobreseimiento**, por falta de materia, ya que la verificación de afiliación de ciudadanos a dos o más institutos políticos está a cargo de la *DEPPP*,

²⁸ Visible a páginas 483 a la 485 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*, motivo por el cual se propuso dar vista a la *DEPPP*, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IX. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Sexagésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, la *Comisión de Quejas*, por mayoría de votos, determinó devolver el Proyecto de Resolución, para investigar y conocer sobre el hecho relativo a militantes del *PAN* con doble afiliación o que aparecen en el padrón de afiliados de otros Partidos Políticos Nacionales.²⁹

X. Requerimiento al Coordinador de la Unidad de Servicios de Informática del INE.³⁰ En atención a lo expuesto en el párrafo que antecede, se requirió al Coordinador de la Unidad en cita, lo siguiente:

| Sujeto-Oficio | Requerimiento | Respuesta |
|--|---|---|
| Coordinador de la Unidad de Servicios de Informática del INE | Del Listado Nominal publicado por la Comisión Organizadora de la elección del Comité Ejecutivo Nacional del PAN el treinta de junio de dos mil quince, en comparación con cada uno de los partidos políticos en las diez entidades federativas referidas por el quejoso, verificar si aparecen ciudadanos que se encuentren registrados en esos padrones de manera simultánea (se anexan nueve discos compactos certificados a través del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/113/2015, realizada por el Director del Secretariado del INE de siete de julio de dos mil quince, que contienen los padrones de los partidos políticos). | Oficio INE/UNICOM/35 22/2016 ³⁴ 21/09/2016 |
| INE-UT/10257/2016 ³¹ 13/09/2016 | Debiendo detallar el número y nombre de ciudadanos que se encuentren en tal supuesto (registro en dos partidos políticos), información que deberá ser procesada por entidad y partido político. | INE/UNICOM/36 69/2016 ³⁵ 05/10/2016 |
| INE-UT/10611/2016 ³² 30/09/2016 ³³ | | INE/UNICOM/37 20/2016 ³⁶ 10/10/2016 |

²⁹ El trece de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio INE/CQyD/AMFH/847/2016 signado por la entonces Consejera Electoral Presidenta de la *Comisión de Quejas*, mediante el cual informó la devolución del proyecto de resolución. Visible a página 489 del expediente.

³⁰ Visible a páginas 491 a la 494 del expediente.

³¹ Visible a página 498 del expediente.

³² En razón de que el citado Coordinador informó que en el formato de archivo que le había sido proporcionada la información, no era posible realizar su cotejo, mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se le proporcionó diverso archivo electrónico, para que realice el cotejo solicitado. Visible a páginas 501 a la 505 del expediente.

³³ Visible a página 510 del expediente.

³⁴ Visible a página 500 del expediente.

³⁵ Visible a páginas 512 y 513 y como anexo 514 del expediente.

³⁶ Visible a páginas 515 y 516 y como anexo 517 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

XI. Diligencia de Investigación.³⁷ Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciséis, cumplimentado a través del oficio INE-UT/10993/2016,³⁸ notificado el once del mes y año en cita, se requirió al titular de la *DEPPP*, lo siguiente:

| Requerimiento | | | | | | Respuesta | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--------|------------------|------------------|---------------------|--|-----------|--------|------------------|------------------|---------------------|--|--|--|--|--|--|--|----|----|--|--|--|--|--|--|--|---------|--------|------------------|------------------|---------------------|---------------|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>a) Fecha de afiliación al PAN de cada uno de los ciudadanos que se detallan [45,242] en el disco compacto proporcionado por la Unidad de Servicios de Informática de este Instituto, a través del oficio INE/UNICOM/3720/2016 (dicha información se adjunta al presente mediante un disco compacto).</p> <p>b) En razón de que el disco magnético en cita contiene una lista de [45,242] presuntamente afiliados a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Humanista y Encuentro Social en los estados de Puebla, Nuevo León, Veracruz, Ciudad de México, Estado de México, Baja California, Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Sonora, se le solicita informe los datos que a continuación se citan:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ENTIDAD</th> <th>NOMBRE</th> <th>CLAVE DE ELECTOR</th> <th>PARTIDO POLÍTICO</th> <th>FECHA DE AFILIACIÓN</th> <th colspan="2">CUENTA CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE AFILIACIÓN</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>SI</td> <td>NO</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table> <p>c) En caso de que a la fecha algunos de los ciudadanos referidos en los incisos a) y b) no estén afiliados al PAN ni a los partidos políticos que se precisan en el disco compacto, indique si en algún momento fueron afiliados a dichos institutos e informe lo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ENTIDAD</th> <th>NOMBRE</th> <th>CLAVE DE ELECTOR</th> <th>PARTIDO POLÍTICO</th> <th>FECHA DE AFILIACIÓN</th> <th>FECHA DE BAJA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table> | | | | | | ENTIDAD | NOMBRE | CLAVE DE ELECTOR | PARTIDO POLÍTICO | FECHA DE AFILIACIÓN | CUENTA CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE AFILIACIÓN | | | | | | | SI | NO | | | | | | | | ENTIDAD | NOMBRE | CLAVE DE ELECTOR | PARTIDO POLÍTICO | FECHA DE AFILIACIÓN | FECHA DE BAJA | | | | | | | <p>Oficio INE/DEPPP/DE/D PPF/3515/2016³⁹ 19/10/2016</p> |
| ENTIDAD | NOMBRE | CLAVE DE ELECTOR | PARTIDO POLÍTICO | FECHA DE AFILIACIÓN | CUENTA CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE AFILIACIÓN | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | SI | NO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ENTIDAD | NOMBRE | CLAVE DE ELECTOR | PARTIDO POLÍTICO | FECHA DE AFILIACIÓN | FECHA DE BAJA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

XII. Requerimiento al Coordinador de la Unidad de Servicios de Informática del INE.⁴⁰ Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó requerir a dicho Coordinador, lo cual fue cumplimentado a través del oficio INE-UT/11321/2016,⁴¹ notificado el veintiséis de mes y año en cita.

³⁷ Visible a páginas 518 a 521 del expediente.

³⁸ Visible a página 525 del expediente.

³⁹ Visible a páginas 527 y 528 y como anexo 529 del expediente.

⁴⁰ Visible a páginas 530 a 535 del expediente.

⁴¹ Visible a página 540 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| Requerimiento | Respuesta | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|-----------|------------------|---------------------|---------------------|--|--|--|--|---------|--------|------------------|--|--|--|---------|--------|------------------|---------------------|------------------|--|--|--|--|--|--|
| <p>a) Verificar, respecto de la información proporcionada por la DEPPP, la fecha de afiliación de los 45,242 ciudadanos con registro en el <i>PAN</i>, proporcionando la información conforme al siguiente modelo:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>ENTIDAD</th> <th>NOMBRE</th> <th>CLAVE DE ELECTOR</th> <th>FECHA DE AFILIACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table> <p>En caso de existir registros no coincidentes, proporcione los datos que se indican conforme al siguiente modelo:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>ENTIDAD</th> <th>NOMBRE</th> <th>CLAVE DE ELECTOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table> <p>b) Verificar, respecto de la información proporcionada por la DEPPP,⁴² la fecha de afiliación de los 45,242 ciudadanos con registro en los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social, conforme al modelo que a continuación se cita:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>ENTIDAD</th> <th>NOMBRE</th> <th>CLAVE DE ELECTOR</th> <th>FECHA DE AFILIACIÓN</th> <th>PARTIDO POLÍTICO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table> <p>c) Verificar, respecto del listado de las cancelaciones de datos que han sido notificadas por los partidos políticos a la DEPPP,⁴³ si se encuentra el registro de alguno o algunos de los multicitados 45,242 ciudadanos.</p> | ENTIDAD | NOMBRE | CLAVE DE ELECTOR | FECHA DE AFILIACIÓN | | | | | ENTIDAD | NOMBRE | CLAVE DE ELECTOR | | | | ENTIDAD | NOMBRE | CLAVE DE ELECTOR | FECHA DE AFILIACIÓN | PARTIDO POLÍTICO | | | | | | <p>INE/UNICOM/4017/2016, 44 01/11/2016</p> <p>INE/UNICOM/4102/2016 45 10/11/2016</p> <p>INE/UNICOM/4258/2016 46 22/11/2016</p> |
| ENTIDAD | NOMBRE | CLAVE DE ELECTOR | FECHA DE AFILIACIÓN | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ENTIDAD | NOMBRE | CLAVE DE ELECTOR | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ENTIDAD | NOMBRE | CLAVE DE ELECTOR | FECHA DE AFILIACIÓN | PARTIDO POLÍTICO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

XIII. Procesamiento de información.⁴⁷ Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó realizar un cruce de las listas remitidas tanto por el denunciante, así como por la *DEPPP* y la Unidad Técnica de Servicios de Informática, (dos padrones de aproximadamente 45,000 y 37,000 ciudadanos, cada uno), de lo cual se obtuvo que **37,144** ciudadanos fueron registrados en el *PAN* con fecha posterior al treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

XIV. Diligencia de Investigación.⁴⁸ El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, se realizó una muestra significativa de 360 ciudadanos que aparecen, al momento,⁴⁹ en el padrón de afiliados del instituto político en cita, así como en

⁴² Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3515/2016.

⁴³ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3515/2016.

⁴⁴ Visible a páginas 542 a 544, legajo 2 del expediente.

⁴⁵ Visible a páginas 546, legajo 2 del expediente.

⁴⁶ Visible a páginas 548 y 549, legajo 2 del expediente.

⁴⁷ Visible a páginas 551 y 552, legajo 2 del expediente.

⁴⁸ Visible a páginas 555 a 570, legajo 2 del expediente.

⁴⁹ **La metodología empleada para la obtención de la muestra significativa**, fue la siguiente: De cada uno de los diez estados materia de la queja de *Javier Corral* (Puebla, Nuevo León, Veracruz, Distrito Federal, Estado de México, Baja California, Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Sonora), se tomó dos hombres y dos mujeres por cada partido político (Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social), dando un total para llevar a cabo el muestreo de trescientos sesenta ciudadanos, obteniendo así: 180 mujeres y 180 hombres; 2 mujeres y 2 hombres de cada partido político por cada uno de los diez estados, y 18 mujeres y 18 hombres por cada entidad federativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

otros Partidos Políticos Nacionales; asimismo, se ordenó requerir al *PAN*, lo cual fue cumplimentado a través del oficio INE-UT/12680/2016,⁵⁰ notificado en esa fecha.

| Requerimiento | Respuesta |
|--|--|
| <p>a) La fecha de alta de cada uno de los 360 ciudadanos, en el padrón de afiliados del instituto político que representa.</p> <p>b) Remita copia certificada de cada una de las cédulas o solicitud de afiliación de los ciudadanos de mérito.</p> <p>En caso de que a la fecha no sean sus afiliados, indique la fecha de su baja, debiendo proporcionar la información y documentación referida en los incisos que anteceden. Esto es, la fecha de afiliación, la fecha de baja así como la correspondiente solicitud de afiliación, cédula de afiliación, escrito de baja o documento que ampare la misma.</p> | <p>Escrito del <i>PAN</i></p> <p>20/01/2017⁵¹</p> |

XV. Diligencia de Investigación.⁵² Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, cumplimentado a través del oficio INE-UT/0559/2017,⁵³ notificado en esa fecha, se ordenó requerir al *PAN*, lo siguiente:

| Requerimiento | Respuesta |
|--|---|
| <p>I. Información relacionada con el estado de Guanajuato, respecto de veinticuatro ciudadanos de los que sí aportó documentación.</p> <p>Copia debidamente certificada, clara y legible de las constancias del trámite de los ciudadanos que a continuación se citan, que realizaron el trámite de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas dactilares:</p> <p>[Se inserta tabla con datos de 24 ciudadanos]</p> <p>II. Información relacionada con el estado de Guanajuato, respecto de doce ciudadanos de los que no aportó documentación ni hizo pronunciamiento alguno</p> <p>La fecha de alta de doce ciudadanos en el padrón de afiliados del instituto político que representa:</p> <p>[Se inserta tabla con los datos de 12 ciudadanos]</p> <p>Remita copia certificada clara y legible, de cada una de las cédulas o solicitud de afiliación de los ciudadanos de mérito.</p> <p>En caso de que a la fecha no sean sus afiliados, indique la fecha de su baja, debiendo proporcionar la información y documentación referida en los incisos que anteceden. Esto es, la fecha de afiliación, la fecha de baja así como la correspondiente solicitud de afiliación,</p> | <p>Escrito de</p> <p>31/01/2017</p> <p>54</p> |

⁵⁰ Visible a página 572, legajo 2 del expediente.

⁵¹ Visible a páginas 574 y 575, y como anexos de la página 576 a la 714, legajo 2 del expediente.

⁵² Visible a páginas 715 a 730, legajo 2 del expediente.

⁵³ Visible a página 732, legajo 2 del expediente.

⁵⁴ Visible a páginas 735 y 736 del expediente y como anexos de las páginas 737 a la 774, legajo 2 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| Requerimiento | Respuesta |
|---|-----------|
| <p>cédula de afiliación, escrito de baja o documento que ampare la misma.</p> <p>En caso de que no pueda proporcionar la información y documentación precisadas en los incisos b) a d) de este apartado, informe la causa jurídica o material que impida dar cumplimiento a lo solicitado en dichos incisos.</p> <p>III. Información relacionada con los estados de Baja California, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Estado de México, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Sonora y Veracruz, respecto de ciudadanos de los que no aportó documentación ni hizo pronunciamiento alguno.</p> <p>De los ciudadanos que se citan a continuación (información que se anexa al presente en un disco compacto, identificada bajo el título <i>Datos de ciudadanos</i>), proporcione la siguiente información y documentación:</p> <p>[Se inserta tabla con los datos de 324 ciudadanos]</p> <p>La fecha de alta de cada uno de los 324 ciudadanos, en el padrón de afiliados del instituto político que representa.</p> <p>Remita copia certificada de cada una de las cédulas o solicitud de afiliación de los ciudadanos de mérito.</p> <p>En caso de que a la fecha no sean sus afiliados, indique la fecha de su baja, debiendo proporcionar la información y documentación referida en los incisos que anteceden. Esto es, la fecha de afiliación, la fecha de baja así como la correspondiente solicitud de afiliación, cédula de afiliación, escrito de baja o documento que ampare la misma.</p> | |

XVI. Diligencia de Investigación.⁵⁵ Mediante proveído de nueve de febrero de dos mil diecisiete, cumplimentado a través del oficio INE-UT/1059/2017,⁵⁶ notificado el diez del mes y año en cita, se ordenó requerir al *PAN*, lo siguiente:

| Requerimiento | Respuesta |
|--|---|
| La fecha de alta de Margarita Acosta Jasso y Ramón Alfaro Castillo , en su padrón de afiliados. | Escrito firmado por el representante propietario del <i>PAN</i> ante el Consejo General - 15/02/2017 ⁵⁷ |

XVII. Diligencia de investigación.⁵⁸ Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se requirió a la *DEPPP*, así como a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica, ambos del *INE*, lo siguiente:

⁵⁵ Visible a páginas 775 a 778, legajo 2 del expediente.

⁵⁶ Visible a página 780, legajo 2 del expediente.

⁵⁷ Visible a páginas 801 a 803, legajo 2 del expediente.

⁵⁸ Visible a páginas 784 a 800, legajo 2 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| Sujeto-Oficio | Requerimiento | Respuesta |
|--|--|---|
| DEPPP INE- UT/1297/2017 ⁵⁹ 16/02/2017 | a) La fecha de afiliación al <i>PAN</i> , y en su caso, la fecha de baja a dicho instituto político, de 360 ⁶⁰ ciudadanos. b) De los [360] ciudadanos, informe si estos están o estuvieron afiliados a otro partido político diverso al <i>PAN</i> y, de ser así, precise la fecha de afiliación, y, en su caso, la fecha de baja, al ente político que corresponda. | Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/05 75/2017 ⁶¹ 20/02/2017 |
| Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica INE- UT/1298/2017 ⁶² 16/02/2017 | Informe si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece algún antecedente relativo a [106] ciudadanos; por lo que, de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de dichas personas, lo anterior para su eventual localización. | INE- DSL/SC/4015/2017 ⁶³ 20/02/2017 Proporcionó información de <u>104</u> ciudadanos |

XVIII. Solicitud de diligencias de investigación a Juntas Locales Ejecutivas del INE.⁶⁴ Mediante acuerdos de veintisiete de febrero y doce de mayo de dos mil diecisiete,⁶⁵ en atención a la información proporcionada por la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del este Instituto, respecto al domicilio de **ciento cuatro ciudadanos**⁶⁶ se solicitó el apoyo a las Juntas Locales Ejecutivas en los estados de **Baja California, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Sonora y Veracruz**, se constituyeran en los domicilios correspondientes a **ciento cuatro ciudadanos**, fin de que formularan a cada uno de ellos, el siguiente formulario:

| CUESTIONARIO GENERAL |
|---|
| <p>a) Si a la fecha, se encuentra afiliado (a) al <i>PAN</i>.</p> <p>b) En caso de ser negativa su respuesta al inciso anterior, precise si en algún momento se afilió a dicho instituto político.</p> <p>c) De ser afirmativa su respuesta a los incisos a) o b), especifique la fecha exacta o, en su caso, aproximada (particularmente mes y año) en que se afilió al <i>PAN</i>.</p> |

⁵⁹ Visible a página 805, legajo 2 del expediente.

⁶⁰ Dicha cifra se obtuvo del muestreo realizado por la *UTCE*, descrito en el acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis

⁶¹ Visible a páginas 926 y 927, y como anexo 928, legajo 2 del expediente.

⁶² Visible a página 804, legajo 2 del expediente.

⁶³ Visible a páginas 806 a 809, y como anexo de la 810 a la 917, legajo 2 del expediente.

⁶⁴ Visible a páginas 918 a 924, legajo 2 del expediente.

⁶⁵ Dictado toda vez que se advirtieron deficiencias de notificación al formular el cuestionario ordenado mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

⁶⁶ La Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del INE, proporcionó únicamente el domicilio de 104 ciudadanos de los 360 que le fueron solicitados.

CUESTIONARIO GENERAL

- d)** Si su afiliación al *PAN* fue libre y voluntaria.
- e)** Si a la fecha, dejó de ser militante del *PAN*, ya sea, por baja, porque presentó su renuncia como militante a dicho partido político, o por alguna otra circunstancia diversa (debiendo especificar cuál).
- f)** En caso de que su respuesta al inciso d) sea en sentido afirmativo, especifique la fecha exacta o, en su caso, aproximada (particularmente mes y año) en que dejó de ser militante del *PAN*.
- g)** Si posteriormente a que dejó de ser militante del *PAN*, se afilió a algún otro partido político, específicamente el que se menciona en el apartado correspondiente.
- h)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento que antecede, especifique el partido político al que se afilió, así como la fecha exacta o, en su caso, aproximada (particularmente mes y año) en que sucedió dicha afiliación.
- i)** En caso de que a la fecha sea militante del *PAN*, indique si se ha afiliado a algún otro partido político, o si se ha enterado de que se encuentre afiliado a otro partido, específicamente el que se menciona en el apartado correspondiente.
- j)** De ser posible, el ciudadano deberá aportar copia simple de la documentación que dé soporte a cada una de sus respuestas.

CUESTIONARIO A CIUDADANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

- k)** Si ratifican, en su caso, las firmas que obran en los documentos presentados por el *PAN* al (mismo que se acompaña para tal efecto, por cada uno de los ciudadanos de esa entidad).
- l)** Si ratifican la fecha de afiliación al *PAN*, la cual aparece en el documento aportado por dicho instituto político.

XIX. Procesamiento de información.⁶⁷ Respecto a los cuestionarios realizados por las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del *INE*, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó instruir al personal de la *UTCE* a cargo del expediente al rubro señalado, para que procediera a procesar la información respectiva con la finalidad de efectuar un completo y exhaustivo análisis de la información recabada y así poder contar con datos que permitieran su simplificación y entendimiento, y con ello realizar las diligencias conducentes, a efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer.

XX. Requerimiento a Partidos Políticos Nacionales.⁶⁸ Mediante proveído de doce de abril de dos mil diecisiete, se ordenó requerir la siguiente información:

⁶⁷ Visible a páginas 1491 a 1494, legajo 3 del expediente.

⁶⁸ Visible a páginas 1497 a 1503, legajo 3 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| Sujeto-Oficio | Requerimiento | Respuesta |
|--|--|--|
| PAN INE-UT/3353/2017 ⁶⁹ 15/Abril/2017 | <p>a) La fecha de alta de 13 ciudadanos, en el padrón de afiliados del instituto político que representa.</p> <p>b) Remita copia certificada de cada una de las cédulas o solicitud de afiliación de los ciudadanos de mérito.</p> <p>c) En caso de que a la fecha no sean sus afiliados, indique la fecha de su baja, debiendo proporcionar la información y documentación referida en los incisos que anteceden. Esto es, la fecha de afiliación, la fecha de baja así como la correspondiente solicitud de afiliación, cédula de afiliación, escrito de baja o documento que ampare la misma.</p> <p>Lo anterior, respecto de [13] ciudadanos.</p> | Escrito 21/abril/2017 ⁷⁰ |
| MORENA INE-UT/3354/2017 ⁷¹ 12/abril/2017 | <p>a) Si actualmente dentro de su Padrón de Afiliados se encuentran registrados los [57] ciudadanos:</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informen la fecha de alta en el referido padrón de los ciudadanos en cita.</p> <p>c) Remitan, cada uno de ellos, según corresponda, el original o copia certificada de la solicitud de afiliación, así como del expediente en el que obren las constancias de los procedimientos de afiliación correspondientes.</p> <p>d) En caso de que a la fecha no sean sus afiliados, indique la fecha de su baja, debiendo proporcionar la información y documentación referida en los incisos que anteceden. Esto es, la fecha de afiliación, la fecha de baja así como la correspondiente solicitud de afiliación, cédula de afiliación, escrito de baja o documento que ampare la misma.</p> | Oficio REPMORENAINE- 175/2017 ⁷² 17/abril/2017 |
| Partido Nueva Alianza INE-UT/3355/2017 ⁷³ 13/abril/2017 | | Oficio RNA- 053/2017 ⁷⁴ 20/abril/2017 |
| Partido del Trabajo INE-UT/3356/2017 ⁷⁵ 13/abril/2017 | | Oficio REP-PT-INE- PVG-055/2017 ⁷⁶ 20/abril/2017 |
| Partido Verde Ecologista de México INE-UT/3357/2017 ⁷⁷ 13/abril/2017 | | Oficio PVEM-INE- 67/2017 ⁷⁸ 20/abril/2017 |
| Partido de la Revolución Democrática INE-UT/3358/2017 ⁷⁹ 12/abril/2017 | | Escrito 20-abril-2017 ⁸⁰ |

⁶⁹ Visible a página 1514, legajo 3 del expediente.

⁷⁰ Visible a páginas 1635 y 1636, legajo 3 del expediente.

⁷¹ Visible a página 1505, legajo 3 del expediente.

⁷² Visible a páginas 1549 a 1551 y anexos visibles a páginas 1552 a 1554, legajo 3 del expediente.

⁷³ Visible a páginas 1535 a 1537, legajo 3 del expediente.

⁷⁴ Visible a páginas 1597 y 1598 y anexos de la página 1599 a 1621, legajo 3 del expediente.

⁷⁵ Visible a páginas 1538 a 1543, legajo 3 del expediente.

⁷⁶ Visible a páginas 1627 a 1629 y anexos de la página 1630 a 1633, legajo 3 del expediente.

⁷⁷ Visible a páginas 1517 a 1521, legajo 3 del expediente.

⁷⁸ Visible a página 1567, legajo 3 del expediente.

⁷⁹ Visible a páginas 1508 a 1510, legajo 3 del expediente.

⁸⁰ Visible a páginas 1622 y 1623 y anexos de la página 1624 a 1626, legajo 3 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| Sujeto-Oficio | Requerimiento | Respuesta |
|---|---------------|--|
| Partido Encuentro Social INE-UT/3359/2017 ⁸¹ 13/abril/2017 | | Oficio ES/CDN/INE-RP/087/2017 ⁸² 20/abril/2017 |
| Partido Revolucionario Institucional INE-UT/3360/2017 ⁸³ 12/abril/2017 | | Oficio PRI/REP-INE/166/2017 ⁸⁴ 19/abril/2017 |
| Movimiento Ciudadano INE-UT/3361/2017 ⁸⁵ 13/abril/2017 | | Oficio MC-INE-137/2017 ⁸⁶ 19/abril/2017 |

XXI. Diligencia de Investigación.⁸⁷ Mediante proveído de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, en atención al oficio REPMORENAINE-175/2017, se proporcionó a **MORENA** la clave de elector de cuatro ciudadanos, para que informará lo siguiente:

| Sujeto-Oficio | Requerimiento | Respuesta |
|--|---|---|
| MORENA INE-UT/3497/2017 ⁸⁸ 24/04/2017 | <p>a) La fecha de alta de Andrés Arredondo Rincón, Benita Alcalá Cortes, Christian Erasmo Aguilar Rocha y Elizabeth Aguilar Rivas, en el padrón de afiliados de MORENA.</p> <p>b) Remita copia certificada de cada una de las cédulas o solicitud de afiliación de los ciudadanos de mérito.</p> <p>c) En caso de que a la fecha no sean sus afiliados, indique la fecha de su baja, debiendo proporcionar la información y documentación referida en los incisos que anteceden. Esto es, la fecha de afiliación, la fecha de baja así como la correspondiente solicitud de afiliación, cédula de afiliación, escrito de baja o documento que ampare la misma.</p> | Oficio REPMORENA INE-191/2017 ⁸⁹ 27/04/2017 |

XXII. Requerimiento de información.⁹⁰ Mediante proveídos de veintiséis de abril y ocho de mayo de dos mil diecisiete, se requirió la siguiente información:

⁸¹ Visible a páginas 1522 a 1526, legajo 3 del expediente.

⁸² Visible a páginas 1568 a 1571 y anexos de la página 1572 a 1583, legajo 3 del expediente.

⁸³ Visible a páginas 1511 a 1513, legajo 3 del expediente.

⁸⁴ Visible a páginas 1564 a 1566, legajo 3 del expediente.

⁸⁵ Visible a páginas 1527 a 1531, legajo 3 del expediente.

⁸⁶ Visible a páginas 1584 a 1588 y anexos de la página 1589 a 1596, legajo 3 del expediente.

⁸⁷ Visible a páginas 1555 a 1557, legajo 3 del expediente.

⁸⁸ Visible a página 1637, legajo 3 del expediente.

⁸⁹ Visible a páginas 1640 a 1642 y anexos visibles a páginas 1643 a 1646, legajo 3 del expediente.

⁹⁰ Visible a páginas 1647 a 1653 y 1680 a 1682, legajo 3 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| Partido Político-Oficio | Requerimiento | Respuesta |
|---|---|--|
| Acción Nacional INE-UT/3767/2017 ⁹¹ 28/04/2017 | Proporcionará el oficio RNM-OF-0139/2017, al cual hace referencia en su escrito de respuesta de veintiuno de abril de dos mil diecisiete. | Escrito de 10/05/2017 ⁹² |
| Nueva Alianza INE-UT/3766/2017 ⁹³ 28/04/2017 | Proporcionará, entre otras cosas la fecha de afiliación de Abril Torres Cecilia | No dio respuesta |
| De la Revolución Democrática INE-UT/376682017 ⁹⁴ 28/04/2017 | Proporcionará, entre otras cosas la fecha de afiliación de los ciudadanos Efrén Fermín Anguiano Salas, Dulce Eduwiges Acatitlán Tolano, José Aguirre Cruz y Víctor Manuel Abrego Medina | Escrito de 04/05/2017 ⁹⁵ |

XXIII. Procesamiento de información.⁹⁶ Respecto a los cuestionarios realizados por las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del *INE*, en cumplimiento a lo solicitado mediante Acuerdos de veintisiete de febrero y doce de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó instruir al personal de la *UTCE* a cargo del expediente al rubro señalado, para que procediera a procesar la información respectiva con la finalidad de efectuar un completo y exhaustivo análisis de la información recabada y así poder contar con datos que permitieran su simplificación y entendimiento, y con ello realizar las diligencias conducentes, a efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer.

XXIV. Diligencia de Investigación.⁹⁷ Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, cumplimentado a través del oficio INE-UT/5353/2017,⁹⁸ notificado el veinte de ese mes y año, se requirió al Titular de la *DERFE*, lo siguiente:

| Requerimiento | Respuesta |
|---|------------------|
| Si en esa Dirección obra algún registro o informe de que los ciudadanos Isaías Alegría Ramírez y Amalia Aboites Vázquez, a la fecha, han fallecido o bien si cuenta con las actas de defunción de cada uno de ellos, de ser el caso sírvase proporcionar copia certificada de | Sin respuesta |

⁹¹ Visible a página 1656, legajo 3 del expediente.

⁹² Visible a páginas 1690 a 1692, legajo 3 del expediente.

⁹³ Visible a página 1659, legajo 3 del expediente.

⁹⁴ Visible a páginas 1662, legajo 3 del expediente.

⁹⁵ Visible a páginas 1666 a 1668 y anexos visible a páginas 1669 a 1676, legajo 3 del expediente.

⁹⁶ Visible a páginas 551 y 552, legajo 2 del expediente.

⁹⁷ Visible a páginas 1770 a 1772, legajo 3 del expediente.

⁹⁸ Visible a página 1775, legajo 3 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| Requerimiento | Respuesta |
|--------------------|-----------|
| dichos documentos. | |

XXV. Diligencia de Investigación.⁹⁹ Mediante proveído de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, cumplimentado a través del oficio INE-UT/5393/2017,¹⁰⁰ notificado el veintidós del mes y año en cita, se requirió al Partido Nueva Alianza, lo siguiente:

| Requerimiento | Respuesta |
|---|---------------------------------------|
| a) La clave de elector de la persona de nombre Cecilia Abril Torres, que se encuentra registrada en su padrón de afiliados. | Oficio RNA 101/2017 ¹⁰¹ |
| b) Remita el original o copia certificada de la solicitud de afiliación de dicha ciudadana, así como cualquier otro documento relacionado con el trámite de afiliación de la misma. | 27/Junio/2017 |

XXVI. Requerimiento a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del INE.¹⁰² Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil diecisiete, cumplimentado a través del oficio INE-UT/5465/2017,¹⁰³ notificado el veintiocho del mes y año en cita, se requirió a dicha Dirección, la siguiente información:

| Requerimiento | Respuesta |
|--|--|
| Informe a esta autoridad si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece algún antecedente relativo a [254] ciudadanos; por lo que, de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de dichas personas, lo anterior para su eventual localización. | Oficio INE- DSL/SSL/16612/2017 05-Julio-2017 |

XXVII. Requerimiento a Partidos Políticos Nacionales.¹⁰⁴ Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil diecisiete, se ordenó requerir a los partidos políticos que se citan a continuación, la siguiente información:

⁹⁹ Visible a páginas 1777 a 1780, legajo 3 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a páginas 17751782, legajo 3 del expediente.

¹⁰¹ Visible a página 1803, y su anexo a 1804, legajo 3 del expediente.

¹⁰² Visible a páginas 1786 a 1793, legajo 3 del expediente.

¹⁰³ Visible a página 1806, legajo 3 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a páginas 1795 a 1801, legajo 3 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| Partido Político-Oficio | Requerimiento | Respuesta |
|---|---|--|
| MORENA INE-UT/5457/2017 ¹⁰⁵ Fecha de notificación 28/06/2017 | <p>a) Si actualmente dentro de su Padrón de Afiliados se encuentran registrados los siguientes 57 ciudadanos: [Se inserta tabla]</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informen la fecha de alta en el referido padrón de los ciudadanos en cita.</p> <p>c) Remitan, cada uno de ellos, según corresponda, el original o copia certificada de la solicitud de afiliación, así como del expediente en el que obren las constancias de los procedimientos de afiliación correspondientes.</p> <p>d) En caso de que a la fecha no sean sus afiliados, indique la fecha de su baja, debiendo proporcionar la información y documentación referida en los incisos que anteceden. Esto es, la fecha de afiliación, la fecha de baja así como la correspondiente solicitud de afiliación, cédula de afiliación, escrito de baja o documento que ampare la misma.</p> | Oficio REPMORENAINE- 309/2017 04-Julio-2017 |
| Nueva Alianza INE-UT/5462/2017 ¹⁰⁶ Fecha de notificación 28/06/2017 | | Oficio RNA 109/2017 ¹⁰⁷ 05-Julio-2017 |
| Del Trabajo INE-UT/5463/2017 ¹⁰⁸ Fecha de notificación 28/06/2017 | | Sin respuesta |
| Verde Ecologista de México INE-UT/5459/2017 ¹⁰⁹ Fecha de notificación 28/06/2017 | | Oficio PVEM-INE- 137/2017 ¹¹⁰ 05-Julio-2017 |
| De la Revolución Democrática INE-UT/5461/2017 ¹¹¹ Fecha de notificación 28/06/2017 | | Escrito de 04-Julio- 2017 |
| Encuentro Social INE-UT/5458/2017 ¹¹² Fecha de notificación 28/06/2017 | | Oficio ES/CDN/INE- RP/181/2017 04-Julio-2017 |
| Revolucionario Institucional INE-UT/5460/2017 ¹¹³ Fecha de notificación 28/06/2017 | | Oficio PRI/REP- INE/236/2017 03-Julio-2017 |
| Movimiento Ciudadano INE-UT/5464/2017 ¹¹⁴ Fecha de notificación 28/06/2017 | | Oficio MC-INE- 236/2017 05-Julio-2017 |

¹⁰⁵ Visible a página 1807, legajo 3 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a páginas 1532 a 1537, legajo 3 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a página 2307, y como anexo de la 2308 a la 2355, legajo 4 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a páginas 1538 a 1543, legajo 3 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a página 1813, legajo 3 del expediente.

¹¹⁰ Visible a página 2288, y como anexo de la 2289 a la 2305, legajo 4 del expediente.

¹¹¹ Visible a páginas 1508 a 1510, legajo 3 del expediente.

¹¹² Visible a página 1810, legajo 3 del expediente.

¹¹³ Visible a páginas 1511 a 1513, legajo 3 del expediente.

¹¹⁴ Visible a páginas 1527 a 1531, legajo 3 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

XXVIII. Diligencia de Investigación.¹¹⁵ Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, cumplimentado a través del oficio INE-UT/5612/2017,¹¹⁶ notificado el cinco de julio de ese año, se requirió a la *DERFE*, lo siguiente:

| Requerimiento | Respuesta |
|---|--|
| Informe a esta autoridad si a la fecha contaba con las actas de defunción de Isaías Alegría Ramírez y Amalia Aboites Vázquez y, de ser el caso, proporcionara las mismas. | Oficio INE/DERFE/STN/18942/2017 ¹¹⁷ 11/07/2017 Oficio INE/DERFE/STN/19864/2017 ¹¹⁸ 18/07/2017 |

XXIX. Diligencia de Investigación.¹¹⁹ Mediante acuerdo de siete de julio de dos mil diecisiete, cumplimentado a través del oficio INE-UT/5738/2017,¹²⁰ notificado en esa fecha, se requirió al Partido Revolucionario Institucional, lo siguiente:

| Requerimiento | Respuesta |
|---|--|
| <p>a) Proporcionara información sobre veinticuatro ciudadanos que fueron afiliados por dicho partido político con fecha posterior al veintisiete de marzo de dos mil seis.</p> <p>b) En cuanto a Candelaria Leticia Aguilar Austria, Ma. Inés Almanza Solórzano, Lucía Álvarez Muños, Benito Aburto Galindo, Lili Acosta Palacios y Francisca Aguirre Concepción, remitiera el original o copia certificada de la solicitud de afiliación así como del expediente respectivo.</p> | Oficio PRI/REP-INE/259/2017 ¹²¹ 14/07/2017 |

XXX. Solicitud de diligencias de investigación a Juntas Locales Ejecutivas del INE.¹²² Mediante acuerdos de siete de julio, dieciocho y veintinueve de agosto, y tres de octubre,¹²³ todos de dos mil diecisiete, en atención a la información proporcionada por la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del este Instituto se solicitó el apoyo a las Juntas Locales Ejecutivas en los estados de **Baja California, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Sonora y Veracruz**, se constituyeran en los domicilios correspondientes a **doscientos cuarenta y seis ciudadanos**,¹²⁴ fin de que

¹¹⁵ Visible a páginas 1833 a 1835, legajo 3 del expediente.

¹¹⁶ Visible a página 1848, legajo 3 del expediente.

¹¹⁷ Visible a páginas 2378, legajo 4 del expediente.

¹¹⁸ Visible a página 2408, legajo 4 del expediente.

¹¹⁹ Visible a páginas 2356 a 2360, legajo 4 del expediente.

¹²⁰ Visible a página 2371, legajo 4 del expediente.

¹²¹ Visible a página 2401 y sus anexos a páginas 2402 a 2404, legajo 4 del expediente.

¹²² Visible a páginas 2362 a 2370, legajo 4; 3616 a 3623 y 3673 a 3677, respectivamente, legajo 6 del expediente.

¹²³ Visible a páginas 3738 a 3742, legajo 6 del expediente.

¹²⁴ Visible a página 1981, legajo 4 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

formularan a cada uno de ellos, el **CUESTIONARIO GENERAL**, referido en el Antecedente XVIII de la presente determinación.

XXXI. Requerimiento a Partidos Políticos Nacionales.¹²⁵ Mediante proveído de once de julio de dos mil diecisiete, se ordenó requerir a los partidos políticos Nueva Alianza, del Trabajo, Verde Ecologista de México, la siguiente información:

| Partido Político-Oficio | Requerimiento | Respuesta |
|---|--|--|
| Nueva Alianza INE-UT/5799/2017 ¹²⁶ Fecha de notificación 13/07/2017 | Si en esa fecha se encontraban en su padrón de afiliados Margarita Acosta Jasso, Erika Ángel Acuña Trujillo, Enedina Alcalá Murrieta y Carlos Dolores Bujanda Ortiz; así como la fecha de afiliación de Juana Andrés Martínez, Audomero Ernesto Aranda Avalos, Carlos Arias Arias, Arely Aguilar Luna, Lirio Marisol Aguirre Reyes, Silverio Abril Molotl, Yadira Abril Trujillo y Gonzalo Aguilar Chico. | Oficios RNA 126/2017 ¹²⁷ y RNA 128/2017 ¹²⁸ 10 y 14 de agosto de 2017 |
| Del Trabajo INE-UT/5781/2017 ¹²⁹ Fecha de notificación 13/07/2017 | Ante la omisión de dar respuesta al requerimiento, se le requirió la misma información solicitada mediante Acuerdo de veintidós de junio de dos mil diecisiete, citado líneas arriba. | Sin respuesta |
| Verde Ecologista de México INE-UT/5788/2017 ¹³⁰ Fecha de notificación 13/07/2017 | Proporcionara la fecha de afiliación de Margarita Canseco Figueroa, Carlos Ernesto Flores Navarrete, Ma. Del Refugio Leyva Ibarra, Matilde Ávila Huerta, Luz María Barrón Gómez, Ramón Alfaro Castillo, Verónica Acosta Cervantes, Carlos Vicente Alatorre Rodríguez, Hugo Acosta Martínez, Gabriela Elizabeth Acuña Cerecero, José Luis Aguilar Pulido, Melina Aguilera Chávez, Dulce Selene Álvarez Cazares, José Cresencio Hernández, José Manuel Díaz Moreno, Amparo Aguirre Barrón, Aurelia Alamillo Guerrero, Juventino Salvador Álvarez Antuna, Severiano Aranda Muñiz, Luciano Aguilar Hernández, Andrea Agustín Ramírez, Rafaela Amador Amador, Antonio Acedo Encinas, Lorena Alicia Adargas Urias, Martha Cecilia Aguilar Amaya, Ramón Aguirre Herrera, Laurentina Aburto Salazar y Teresa María del Socorro Alarcón García. | Oficio PVEM-INE-137/2017 ¹³¹ 05-Julio-2017 |

¹²⁵ Visible a páginas 2380 a 2388, legajo 6 del expediente.

¹²⁶ Visible a página 2397, legajo 4 del expediente.

¹²⁷ Visible a página 3494, y como anexo de la 3495 a la 3498, legajo 5 del expediente.

¹²⁸ Visible a página 3497, y como anexo a 3498, legajo 5 del expediente.

¹²⁹ Visible a página 2391, legajo 4 del expediente.

¹³⁰ Visible a página 2394, legajo 4 del expediente.

¹³¹ Visible a página 2288, y como anexo de la 2289 a la 2305, legajo 4 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

XXXII. Requerimiento al Titular de la *DERFE*.¹³² Mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, cumplimentado a través del oficio INE-UT/6363/2017,¹³³ notificado el veintiuno del mes y año en cita, se requirió a dicho Director, la siguiente información:

| Requerimiento | Respuesta |
|---|---|
| Si en esa Dirección obra algún registro o informe de que Patrocinio Barragán Márquez, Enedina Acatilla Calderas, María Guadalupe Esther Almanza Coss, José Cresencio Hernández, María Guadalupe Aguilera Vásquez, Juan Ramón Acosta Aguiñaga, Pedro Cárdenas Lomelí, Andrés Cárdenas Espinosa y Albino Aguilar Acevedo, a la fecha, han fallecido o bien si cuenta con las actas de defunción de cada uno de ellos, de ser el caso sírvase proporcionar copia certificada de dichos documentos. | INE/DERFE/STN/24246/2017 ¹³⁴ 12/09/2017 |
| | INE/DERFE/STN/24956/2017 ¹³⁵ 19/09/2017 |
| | INE/DERFE/STN/26750/2017 ¹³⁶ 11/10/2017 |

XXXIII. Procesamiento de información.¹³⁷ Respecto a los cuestionarios realizados por las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del *INE*, en cumplimiento a lo solicitado mediante Acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó instruir al personal de la *UTCE* a cargo del expediente al rubro señalado, para que procesara la información respectiva, con la finalidad de efectuar un completo y exhaustivo análisis de la información recabada y así poder contar con datos que permitieran su simplificación y entendimiento, y con ello realizar las diligencias conducentes, a efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer.

XXXIV. Requerimiento a la *DEPPP*.¹³⁸ Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil diecisiete, cumplimentado a través del oficio INE-UT/10993/2017,¹³⁹ notificado el nueve del mes y año en cita, se determinó requerir a dicha Dirección, lo siguiente:

¹³² Visible a páginas 3616 a 3623, legajo 4 del expediente.

¹³³ Visible a página 3625, legajo 4 del expediente.

¹³⁴ Visible a páginas 3715-3716 y sus anexos a páginas 3717 a 3718, legajo 4 del expediente.

¹³⁵ Visible a página 3720 y sus anexos a páginas 3721 a 3724, legajo 4 del expediente.

¹³⁶ Visible a página 3839 y su anexo a página 3840, legajo 6 del expediente.

¹³⁷ Visible a páginas 3733 a 3735, legajo 6 del expediente.

¹³⁸ Visible a páginas 3744 a 3745, legajo 6 del expediente.

¹³⁹ Visible a página 3746, legajo 6 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| Requerimiento | Respuesta |
|---|---|
| <p>a) En caso de que a la fecha cuente con un padrón de afiliados del <i>PAN</i> definitivo resultado de la verificación de padrones de Partidos Políticos Nacionales a fin de determinar el número de afiliados de cada uno de ellos, se sirviera proporcionarlo.</p> <p>b) Informará sobre 360 ciudadanos, si de la revisión realizada dichas personas se encontraron en el supuesto de doble afiliación con el <i>PAN</i> y otro partido político.</p> | INE/DEPPP/DE/DPPF P/2762/2017 ¹⁴⁰ 10/10/2017 |

XXXV. Requerimiento a Partido Nueva Alianza.¹⁴¹ Mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil diecisiete, cumplimentado a través del oficio INE-UT/7849/2017,¹⁴² notificado el diecisiete del mes y año en cita, se determinó requerir a Nueva Alianza, lo siguiente:

| Requerimiento | Respuesta |
|---|--|
| Fecha de afiliación de Margarita Acosta Jasso, Erika Ángela Acuña Trujillo, Enedina Alcalá Murrieta, Carlos Dolores Bujanda Ortiz, Miguel Ángel Acuña Galindo, Said Cárdenas Salinas, Ricardo Ernesto Beltrán Guzmán y, de ser el caso, que aportará las cédulas de afiliación. | Oficio RNA 172/2017/2017 ¹⁴³ |

XXXVI. Acta Circunstanciada.¹⁴⁴ Mediante acuerdo de veintitres de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó instrumentar acta circunstanciada¹⁴⁵ a fin de sistematizar la información recabada a través de los cuestionarios formulados en la presente indagatoria.

XXXVII. Emplazamiento.¹⁴⁶ El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de emplazamiento del denunciado, mismo que fue desahogado en los términos siguientes:

| NOMBRE | OFICIO | TÉRMINO | RESPUESTA |
|------------|--|--|---|
| <i>PAN</i> | INE- UT/8101/2017 ¹⁴⁷ | Citatorio: 27 de octubre de 2017. ¹⁴⁸ Cédula: 30 de octubre de 2017. ¹⁴⁹ Término: 31 de octubre al 7 de noviembre de 2017 | RPAN2-0263/2017 ¹⁵⁰ 06-Noviembre-2017 |

¹⁴⁰ Visible a páginas 3752 a 3753 y sus anexos a página 3754, legajo 6 del expediente.

¹⁴¹ Visible a páginas 3841 a 3844, legajo 6 del expediente.

¹⁴² Visible a página 3860, legajo 6 del expediente.

¹⁴³ Visible a página 3985 y sus anexos a páginas 3986 a 3990, legajo 6 del expediente.

¹⁴⁴ Visible a páginas 3883 a 3885, legajo 6 del expediente.

¹⁴⁵ Visible a páginas 3887 a 3976, legajo 6 del expediente.

¹⁴⁶ Visible a páginas 3977 a 3981, legajo 6 del expediente.

¹⁴⁷ Visible a página 3991 del expediente.

¹⁴⁸ Visible a páginas 3992-3995 del expediente

¹⁴⁹ Visible a páginas 3996-3997 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

XXXVIII. Alegatos.¹⁵¹ El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

| NOMBRE | OFICIO | TÉRMINO | RESPUESTA |
|----------------------|-------------------------------------|--|--|
| <i>Javier Corral</i> | INE- UT/8405/2017 ¹⁵² | Estrados ¹⁵³ de 13 de noviembre 2017 Citatorio Cédula: de 16 de noviembre 2017 ¹⁵⁴ Cédula: de 17 de noviembre 2017 ¹⁵⁵ Término: de 21 a 27 de noviembre 2017 | Sin respuesta |
| <i>PAN</i> | INE- UT/8406/2017 ¹⁵⁶ | Citatorio: 08 de noviembre de 2017 ¹⁵⁷ Cédula: 09 de noviembre de 2017 ¹⁵⁸ Término: 10 al 16 de noviembre de 2017 | Dos escritos 15-Noviembre-2016 ¹⁵⁹ 16-Noviembre-2016 ¹⁶⁰ |

XXXIX. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

XL. Sesión de la Comisión de Quejas.¹⁶¹ En la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente, de carácter privado, de la *Comisión de Quejas* celebrada el once de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y el Doctor Benito Nacif Hernández, todos ellos Consejeros Electorales integrantes de la Comisión referida, se ordenó devolver el Proyecto de Resolución formulado, con la finalidad de realizar mayores diligencias de investigación, en los términos solicitados por el *PAN* en sus escritos de comparecencia al presente procedimiento.

¹⁵⁰ Visible a páginas 4001-4006 del expediente.

¹⁵¹ Visible a páginas 4007-4009 del expediente.

¹⁵² Visible a página 4055 del expediente.

¹⁵³ Es importante precisar que la diligencia de notificación ordenada a *Javier Corral*, no se pudo llevar a cabo en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, ni tampoco con las personas que autorizó para tales efectos, por lo que mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó su notificación por Estrados. No obstante el ser un hecho público que, actualmente, *Javier Corral* es Gobernador Constitucional de Chihuahua, se determinó, además, notificar por medio de oficio signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en dicha entidad federativa.

¹⁵⁴ Visible a páginas 4074-4079 del expediente

¹⁵⁵ Visible a páginas 4080-4081 del expediente

¹⁵⁶ Visible a página 4008 del expediente.

¹⁵⁷ Visible a páginas 4009-4011 del expediente.

¹⁵⁸ Visible a páginas 4012-4013 del expediente.

¹⁵⁹ Visible a páginas 4056-4061 del expediente.

¹⁶⁰ Visible a páginas 4062-4069 del expediente.

¹⁶¹ Visible a página 4096 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

XLI. Requerimiento a DEPPP. Atento a lo ordenado por la *Comisión de Quejas*, el doce de enero de dos mil dieciocho¹⁶² se acordó requerir a la *DEPPP*, a fin de que proporcionara diversa documentación que el *PAN* ofreció como medio de prueba en el presente asunto, lo cual fue cumplimentado conforme a lo siguiente:

| Oficio | Requerimiento | Respuesta |
|---|--|---|
| INE- UT/0472/2018 ¹⁶³ Fecha de notificación 16/01/2018 | <p>a) Oficios RPAN/389/2014, RPAN/395/2014, RPAN/424/2014 y RPAN/470/2014, así como sus anexos, mediante los cuales el <i>PAN</i> presentó 14,560 (catorce mil quinientos sesenta) formatos en donde diversos afiliados ratifican su pertenencia a ese instituto y, en consecuencia, su renuncia a cualquier otro partido político.</p> <p>Lo anterior, en el marco de la REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO MÍNIMO DE AFILIADOS CON EL QUE DEBERÁ CONTAR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO.</p> | Correo electrónico con firma electrónica del Titular de la <i>DEPPP</i> , recibido en la <i>UTCE</i> el 24/01/2018 ¹⁶⁵ |
| INE- UT/0719/2018 ¹⁶⁴ Fecha de notificación 24/01/2018 | <p>b) Oficios RNM-OF-0282/2017, así como sus anexos y INE/DEPPP/DE/DPPF/1208/2017, presentado, el primero de ellos, en respuesta al segundo de los mencionados mediante el cual el <i>PAN</i> remitió copia de 13, 578 constancias (trece mil quinientas setenta y ocho) de trámite de ciudadanos que manifestaron su voluntad de continuar afiliados al partido de mérito, desconociendo y renunciando a la afiliación/militancia que en su caso existiere en otro partido político diferente.</p> | |

XLII. Escrito de desistimiento.¹⁶⁶ El veintiséis de enero de dos mil dieciocho se presentó escrito signado por *Javier Corral*, a través del cual presentó desistimiento de la queja que dio origen al procedimiento citado al rubro.

XLIII. Vista a Javier Corral. Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista con el escrito de desistimiento de mérito a *Javier Corral*, a efecto de que informara lo que a su derecho conviniera respecto al deseo de desistirse de la queja de referencia. Lo anterior, bajo apercibimiento de que, en caso, de no dar contestación, dicha omisión tendría como efecto la ratificación del escrito en sentido afirmativo, acordando lo relativo a la admisión del desistimiento de la queja y/o denuncia.

¹⁶² Visible a páginas 4097-4100 del expediente.

¹⁶³ Visible a página 4106 del expediente.

¹⁶⁴ Visible a página 4116 del expediente.

¹⁶⁵ Visible a página 4117-4118 del expediente.

¹⁶⁶ Visible a página 4162 del expediente.

XLIV. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

XLV. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas, aprobó el proyecto por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Beatriz Claudia Zavala Pérez y Adriana Margarita Favela Herrera, presentes en la sesión.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL

El *Consejo General* es competente para emitir la presente determinación, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos m), aa) y jj); 456, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 469, párrafos 1, 2 y 5, de la *LGIFE*, y 94, párrafo 1, inciso e), y 95, párrafo 2, de la *LGPP*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia del desistimiento presentado por *Javier Corral*, respecto a la queja y/o denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIFE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2 del *RQyD*, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIFE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE* y 46, párrafo 3, fracción III del *RQyD*, que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 466.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 46.

(...)

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

Lo anterior, tomando en consideración que en autos, obra un **escrito signado por Javier Corral, por medio del cual manifiesta su intención de desistirse de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador** y que, además, los hechos denunciados sobre los cuales se pretende desistir, no revisten una gravedad tal, ni tampoco se observa que se afecten los principios rectores de la función comicial, que impidan acordar favorablemente con lo solicitado.

En efecto, el pasado veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el denunciante *Javier Corral* presentó ante esta autoridad electoral nacional, un escrito por el que hizo del conocimiento su intención de desistirse de la queja y/o denuncia presentada el trece de julio de dos mil quince, cuyo contenido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este acto **manifiesto el deseo de desistirme del escrito de Quejas y/o Denuncia presentado por el suscrito, ante esa autoridad,** mismo que se encuentra radicado bajo la clave de identificación UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015, por así convenir a mis intereses.”

Como consecuencia de ello, en esa misma fecha, la *UTCE* formuló vista al denunciante *Javier Corral*, con el objeto de que ratificará el contenido del escrito de referencia, o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, apercibido que, en caso de ser omiso, el desistimiento se acordaría favorablemente.

Para lo anterior, sirvió de apoyo como criterio orientador, la Tesis **I.5o.A.22 A**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

“DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN.”¹⁶⁷ El

¹⁶⁷ Época: Novena Época, Registro: 179051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A.22 A, Página: 1110.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

artículo 230, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación establece que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia, lo que revela la facultad a aquél conferida para ordenar, sin limitación alguna, la práctica de cualquier diligencia con relación a los hechos controvertidos; luego, **en aras de la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento debe ordenar la ratificación del escrito de desistimiento del juicio, aun cuando en las leyes aplicables al caso no se prevea disposición alguna en ese sentido.** Lo anterior porque ese vacío de la ley no debe llevar a la autoridad a tener al actor por desistido del juicio, dado que tratándose de la renuncia de un derecho es necesario requerir al autor el escrito en donde se manifiesta esa voluntad, para que ante la presencia del Magistrado instructor reconozca su contenido y firma, y así tener la certeza de que emanó de la persona a quien asiste el derecho.”

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Por este motivo, se debe señalar que la vista de mérito le fue notificada a *Javier Corral* el dos de febrero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del seis al ocho del mes y año en cita, sin que el denunciante haya presentado escrito de contestación a la misma.

En este sentido, tomando en consideración que en el proveído de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se apercibió al quejoso para, en caso, de no dar contestación al citado requerimiento, dicha omisión tendría como efecto la ratificación del escrito en sentido afirmativo, acordando lo relativo a la admisión del desistimiento de la queja y/o denuncia.

Para lo anterior, sirvió de criterio orientador lo establecido en el artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 78.

El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

- a) El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca del asunto;

b) La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, **bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia**, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.”

En ese tenor, tomando en consideración el contenido del escrito presentado por *Javier Corral*, respecto a los hechos denunciados en su escrito de queja inicial, se admite su desistimiento, atento a las siguientes consideraciones:

Consideraciones respecto al desistimiento presentado

Como se refirió con antelación, los hechos denunciados por *Javier Corral* consistieron, esencialmente, en el **supuesto incumplimiento de las normas de afiliación por parte del PAN, con motivo de los siguientes supuestos:**

1. Crecimiento atípico y afiliación corporativa.
2. Exclusión injustificada del listado nominal de electores del *PAN*.
3. Omisión de establecer o hacer públicos, transparentes y verificables los mecanismos de seguimiento y cumplimiento a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*.
4. En el listado nominal del *PAN* publicado el treinta de junio de dos mil quince, existen militantes con doble afiliación o que aparecen en el padrón de afiliados de otros Partidos Políticos Nacionales distintos al instituto político en cita.
5. Militantes del partido que no se encuentran en el listado nominal del Registro Federal de Electores del *INE*.
6. Inclusión de militantes mediante un procedimiento de afiliación que se realizó de forma indebida y del que no se ha dado respuesta pero que debe ser resuelto para la integración del listado nominal de electores para la

elección del Presidente Nacional y miembros del Comité Ejecutivo Nacional (específicamente en el estado de Chihuahua).

Conforme a lo establecido en las disposiciones normativas que regulan la presentación y admisión de desistimiento en los procedimientos administrativos sancionadores, para dar por concluida la instancia intentada, no basta la simple expresión de quien instó la actividad del órgano sancionador, respecto a su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, puesto que las propias disposiciones que regulan tal figura, disponen que para la procedencia del desistimiento, es necesario que la autoridad competente valore, si en el particular, los hechos denunciados revisten gravedad, o bien, si con su realización, pudieran verse afectados los principios rectores de la función comicial.

Además, en el caso, se actualiza el sobreseimiento por las siguientes consideraciones:

APARTADO A. SOBRESEIMIENTO POR COSA JUZGADA

Sobre el particular, es importante precisar que derivado de la investigación preliminar que llevó a cabo la autoridad sustanciadora, pudo advertir que respecto a las temáticas denunciadas que enseguida se enumeran, se actualizan causas de sobreseimiento distintas al propio desistimiento, que impiden a esta autoridad, analizar si los hechos que las sustentan pueden considerarse graves o no, así como determinar si con su ejecución o consumación, se contravinieron los principios de la función electoral, para, en todo caso, avocarse al estudio correspondiente sobre la pretensión del promovente de tenerle por desistido de la acción intentada en contra del PAN, tal y como se explica a continuación:

En efecto, a consideración de esta autoridad electoral nacional, en lo que respecta a los temas denunciados consistentes en:

1. Crecimiento atípico y afiliación corporativa.
2. Exclusión injustificada del listado nominal de electores del *PAN*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

3. Omisión de establecer o hacer públicos, transparentes y verificables los mecanismos de seguimiento y cumplimiento a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*.
4. Militantes del partido que no se encuentran en el listado nominal del Registro Federal de Electores del *INE*.
5. Inclusión de militantes mediante un procedimiento de afiliación que se realizó de forma indebida y del que no se ha dado respuesta pero que debe ser resuelto para la integración del listado nominal de electores para la elección del Presidente Nacional y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* (Chihuahua).

Sopesa la causa de sobreseimiento establecida en el inciso c), del párrafo 1, del artículo 466 de la *LGIPE*, ya que, por cuanto hace a estos hechos, en la actualidad ya han sido materia de pronunciamiento y resolución definitiva, tanto por los órganos internos del propio partido denunciado, y confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se estima lo anterior, porque *Javier Corral* denunció ante esta autoridad electoral nacional, el supuesto incumplimiento de las normas de afiliación del *PAN*, refiriendo al respecto, lo siguiente:

1. Crecimiento atípico y afiliación corporativa.

Como se puede decir del anterior análisis es dable concluir que el crecimiento atípico se actualiza porque ni en los años en que el partido político creció electoralmente por sus triunfos de elecciones presidenciales dicho instituto político tuvo un incremento significativo por el cual se justifique dicho crecimiento atípico.

Cierto, de la anterior gráfica el crecimiento del Padrón del Partido Acción Nacional tuvo un incremento atípico y desproporcionado en el año 2014, es decir de casi el 100% más en relación con el padrón con el que se desarrolló la elección de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del año 2014, cuyo listado de electores fue de 217, 593 militantes.

En efecto, dicho crecimiento se advierte que tuvo en forma premeditada un crecimiento atípico para la elección del Comité Nacional que ahora nos ocupa, es decir en la que participo, pues el incremento mayor se concentra en los meses de enero a junio del año 2014, precisamente para esas afiliación cumplan con el requisito previsto en el párrafo 3 del artículo 11 de los Estatutos General del Partido, es decir el año de haberse afiliado para poder votar en dicha elección de Comité Nacional.

Cierto, lo anterior se confirma con el análisis del crecimiento del padrón de los años 2013 y 2014 que se demuestra a continuación: (Imagen)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

Ahora bien, del análisis anterior también es posible concluir que a nivel local o por estados se ha realizado un crecimiento atípico del Padrón, en los cuales se puede concluir que por las fechas de afiliación y el número atípico de afiliados se presume que fueron afiliaciones corporativas o colectivas. **(Imagen)**

En efecto, lo atípico del incremento del padrón de militantes y la afiliación corporativa es evidente porque del análisis por día en algunas entidades federativas que resultan representativas para el análisis que se plantea, se deduce que efectivamente resulta por demás que se actualiza el comportamiento atípico en el incremento del padrón de afiliación pero que además, por el número de afiliados por día resulta materialmente imposible que los ciudadanos afiliados haya acudido a cumplir el procedimiento de afiliación bajo los características de ser de manera libre, individual, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal conforme lo marca la normatividad partidaria.

Lo anterior se confirma con el análisis que se realiza y expone en las siguientes gráficas que se insertan para una mejor intelección: **(Imagen)**

Como se puede deducir de todas las gráficas anteriores indubitablemente se tiene que el factor atípico es un comportamiento en los años y meses en los que quienes quisieran participar en el proceso interno para elegir presidente y miembros del CEN, debían darse de alta.

Cierto, al respecto cabe resaltar que los términos atipicidad y crecimiento tiene una definición en las cuales encuadran los hechos y el comportamiento que se ha evidenciado en los datos plasmados en la gráficas insertadas anteriormente.

Efectivamente la atipicidad es definida dentro del concepto de lo atípico o atípica por la real academia de la lengua española de la siguiente manera:

Atípico, ca. (Se transcribe)

Lo anterior como se puede consultar en el siguiente link de internet del diccionario en cita: <http://lema.rae.es/drae/?val=atipico>

En cuanto al concepto crecimiento es claro que éste se define por sí mismo empero de igual manera se cita la definición del diccionario que se ha citado con anterioridad.

<http://lema.rae.es/drae/?val=crecimiento>

Crecimiento. (Se transcribe)

Por lo que hace al a definición de comportamiento de la misma manera se cita la consulta que se realiza en el mismo sentido:

<http://lema.rae.es/drae/?val=comportamiento>

Comportamiento. (Se transcribe)

Como se puede deducir de lo anterior, es claro que se actualizan las hipótesis previstas en la normativa interna del Partido, pues de los datos que se han descrito los patrones o manera de comportarse la afiliación es fuera de lo ordinario o conforme a lo común.

Cierto, en entidades como Veracruz se tiene que en el mes de agosto de 2014 en tan solo 5 días se realizaron más de 8 mil afiliaciones y casi 3 mil en 5 días del mes de diciembre de 2013, cuando lo ordinario es que no pasan las 100 afiliaciones por semana, lo cual demuestra un comportamiento atípico.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

De igual manera se puede concluir en el caso del estado de Puebla, pues en dicha entidad se realizaron más de 7 mil afiliaciones en 13 días del mes de enero del año 2014, y que en 9 días del mes de junio se realizaron más de 6 mil afiliaciones, cuando lo ordinario es que por un periodo de quince días no rebasaban los 500 afiliados.

En ese mismo sentido, el caso del estado de Nuevo León en el cual en solo dos días del mes de enero de 2014 afilió a más de mil militantes, o que en 10 días del mes de diciembre de 2013 afiliaron a más de 4,800 militantes.

Otro ejemplo del crecimiento atípico y afiliación corporativa es el caso del Estado de México, en esta entidad en 10 días se afiliaron a cerca de 7 mil ciudadanos en el mes de febrero de 2014; y en el 4 días del mes de marzo 2014 afiliaron a cerca de 2 mil, cuando su comportamiento ha sido de no más de 200 militantes afiliados en periodos de 10 días como máximo.

Bajo esa misma tesitura, en el Distrito Federal en el cual en 8 días del mes de enero de 2014 se afiliaron a más de 3 mil militantes, o que en 6 días del mes de diciembre de 2013 se afiliaron a cerca de otros 3 mil militantes, saliendo de comportamiento o patrón de los 300 afiliados en ese mismo periodo de días.

Al respecto, me permito hacer notar que se actualiza el crecimiento atípico del padrón de militantes por lo que es necesario que la Comisión ordene una auditoría a efecto de contar con un listado nominal acorde a la normativa electoral y estatutaria para el proceso interno de selección del Comité Ejecutivo Nacional y miembros del mismo.

Efectivamente, la realización de un Proceso Electoral para renovar al Comité Nacional debe ser conforme al cumplimiento a la normativa interna pero además conforme a lo ordenado por la ley electoral, al respecto se debe observar lo previsto en el inciso e) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior es que se considera que ese Instituto Nacional Electoral puede ordenar a la Comisión de Afiliación para que haga uso de la facultad que le confieren los incisos b), d) y e) del párrafo 2 del artículo 41 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y los artículos 113 fracciones I y IV, y 117 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

2. Exclusión injustificada del Listado Nominal de Electores.

En el listado nominal de electores publicado el pasado 30 de Junio de 2015, fueron excluidos diversos militantes que aparecían o estaban en el padrón de militantes del Partido en el mes de mayo con derecho a participar en el proceso interno para elegir Presidente, Secretario y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

*Efectivamente, sin mediar una determinación en la que se funde y motive se determinó dejar fuera del listado nominal de electores que se publicó el pasado 30 de junio conforme al artículo 30 de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 1 INCISOS A), B), Y F) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", exactamente a 5,736 militantes. Conforme a la siguiente gráfica: **(Imagen)***

En el caso específico de este apartado me permito aportar el nombre y registro nacional de militante de cada uno de los 5,736 casos. Lo anterior se concluye con la revisión del padrón que publicado en el mes de mayo en la página del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional y el Listado Nominal de Electores que fue publicado por la Comisión Organizadora Nacional el pasado 30 de junio

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

de conformidad con el artículo 30 de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 1 INCISOS A), 8), Y F) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por lo anterior, anexo y relaciono el apartado de pruebas un CD que contiene los datos de los 5,736 que fueron excluidos, esta información fue de la revisión que se hizo del Padrón de Militantes publicado al mes de mayo 2015 y del Listado Nominal de Electores publicado por el Comisión a que me he referido en el párrafo anterior, ambos certificados debidamente por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, se solicita a ese Instituto Nacional Electoral que ordene a la Comisión de Afiliación realice las aclaraciones respectivas a fin de no vulnerar los derechos que esos ciudadanos y contar con un Listado Nominal de Electores conforme a lo previsto en el artículo 30 de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 1 INCISOS A), B), Y F) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

3. Omisión de establecer, o en su caso, hacer públicos, transparentes y verificables los mecanismos de seguimiento y cumplimiento a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

El presente escrito también se endereza en contra de la omisión de establecer, o en su caso, hacer públicos, transparentes y verificables, los mecanismos de seguimiento y cumplimiento a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de integrar en forma debida el Listado Nominal de Electores conforme al citado artículo del reglamento.

Al respecto cabe precisar que el artículo 46 establece lo siguiente:

Artículo 46 (se transcribe)

Como se puede decir de la anterior disposición se desprende que:

- *Que el listado nominal preliminar será expedido por el Registro Nacional de Militantes.*
- *Que dicho listado nominal preliminar estará conformado o integrado por militantes que tiene derecho a votar conforme al artículo 11 y demás relativos de los Estatutos y el Reglamento de Militantes del Partido.*
- *Que para la conformación con el listado nominal preliminar se deberá establecer mecanismos de seguimiento y control del cumplimiento.*
- *Que para dichos mecanismos deberán ser transparentes y verificables para los militantes.*

Sin embargo, ni el Registro Nacional de Miembros ni mucho menos la Comisión Nacional Organizadora estableció o hizo públicos, transparentes y verificables los citados mecanismos sobre el cumplimiento y control de obligaciones de los militantes para integrar el Listado Nominal de Electores a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

Al respecto, cabe traer a colación lo previsto en el artículo 13 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional el cual establece lo siguiente:

Artículo 13 (se transcribe)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

Como se desprende del artículo citado, el militante para poder ejercer sus derechos deberá, al menos una vez al año, cumplir con lo previsto en el inciso e) y cuando así corresponda el inciso e) del artículo 12 de los propios Estatutos Generales, que establecen lo siguiente:

Artículo 12 (se transcribe)

En esa misma tesitura concurre lo previsto en el párrafo 2 del artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que señala lo siguiente:

Artículo 11 (se transcribe)

Como se puede deducir de la normativa partidista citada, el ejercicio de los derechos como militantes, entre ellos el votar en la elección de la Convocatoria para elegir al Presidente, Secretario General y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, están sujetos al cumplimiento de las obligaciones que el mismo partido político en los Estatutos y Reglamentos establece, de los cuales han quedado citados los que prevén el artículo 12 de los citados Estatutos Generales.

Así, en concordancia con lo anterior, el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, en el capítulo denominado "Capítulo V Del procedimiento para la elección del Presidente y demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional" específicamente en el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, estableció que el listado nominal preliminar está conformado con los militantes que tiene derecho a votar conforme al artículo 11 de los Estatutos Generales y el Reglamento de Militantes, pero que además de deberán establecer mecanismos de seguimiento y control del cumplimiento, debiendo ser esos transparentes y verificables para los militantes.

Sin embargo, en el listado nominal publicado que se observa en vía de inconformidad en este escrito y que fue publicado el día 30 de junio de 2015 de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 1 INCISOS A), B), Y F) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.", del citado listado nominal no se desprenden cuáles son esos mecanismos de seguimiento y control del cumplimiento, debiendo ser esos transparentes y verificables para los militantes a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, cabe señalar que al respecto el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional establece lo siguiente:

Artículo 30 (se transcribe)

En relación con lo anterior, el propio reglamento de militantes establece lo siguiente:

Artículo 34. (Se transcribe)

Artículo 40. (Se transcribe)

Artículo 104. (Se transcribe)

De la anterior normativa partidista se desprende que los militantes para el ejercicio de sus derechos como militantes deberán estar sujetos al cumplimiento de obligaciones.

Que la propia norma interna del instituto político dispone algunas de las actividades para que el militante cumpla con las obligaciones. De igual manera, las disposiciones aludidas impone al instituto político y su órganos directivos y al Registro Nacional de Militantes a llevar un control puntual sobre el cumplimiento de las obligaciones y actividades de los militantes o afiliados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

De esta manera, la normativa interna establece que el militante tiene el derecho de verificar su situación sobre el cumplimiento de sus obligaciones en forma oportuna. De igual manera el militante tiene derecho a que se puede aclarar en caso de considerar que no se le han tomado en consideración actividades que ha realizado.

Por lo anterior, es que el citado artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional establece que el listado nominal preliminar estará conformado por aquellos militantes que tienen derecho a votar conforme al artículo 11 y demás relativos a los Estatutos y el Reglamento de Militantes del Partido y que para lo cual se establecerán los mecanismos de seguimiento y control del cumplimiento, debiendo ser esos transparentes y verificables para los militantes.

Sin embargo, el listado nominal publicado el día 30 de junio de conformidad con el artículo 30 de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 1 INCISOS A), B), Y F) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.", no establece cuáles son esos mecanismos de control de cumplimiento de obligaciones, pues además éstos deben ser transparentes y verificables.

En ese mismo sentido, cobra relevancia que si bien el artículo 34 del reglamento de miembros del partido establece un catálogo de actividades que se consideran para cumplir con las obligaciones exigidas por el artículo 12 de los Estatutos Generales, empero el listado nominal preliminar publicado no dispone en cada caso y por cada militante cuál de las actividades conforme a cada inciso del citado artículo 34 del reglamento, realizó para considera que el militante sí cumplió con lo previsto en la normativa interna para tener derecho a votar en el proceso interno que ocurre.

Por lo anterior, esa Comisión deberá solicitar al Registro Nacional de Miembros acredite, funde y motive conforme al artículo 34 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional en cada caso de los 477, 010 militantes que integran el listado nominal preliminar cual fue el motivo por el cual se fue incluido en el mismo, debido establecer el mecanismo de seguimiento y control que utilizó, acreditándolo inequívocamente la forma en que éstos mecanismos fueron transparentes y verificables por los militantes, acorde con el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

4....¹⁶⁸

5. Militantes del Partido que no se encuentran en el listado nominal de electores del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Adicional a lo antes manifestado es de observarse que en el proceso de formación del Listado Nominal que nos ocupa no se advierte que los nombres que en él aparecen se hayan cruzado con el Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral; instrumento que significa el principal referente de salvedad de derechos políticos y ciudadanos de los mexicanos.

Lo anterior cobra relevancia en cuanto que, por principio, la norma estatutaria del Partido Acción Nacional así como sus diversos Reglamentos señalan en reiteradas ocasiones la obligación de sus militantes de mantener actualizados sus datos en el Registro Nacional de Militantes, ello como una medida para asegurar la salvedad de Derechos políticos y civiles pues, por citar sólo un ejemplo, desde el momento de la recepción de la solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de los Estatutos Generales del PAN requieren la calidad de ciudadano para que una persona pueda solicitar su afiliación a dicho Instituto Político; desarrollándose dicho requisito en el

¹⁶⁸ El motivo de inconformidad número 4 es materia de estudio en el apartado siguiente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

diverso artículo 12 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional que a su vez señala, en su numeral III, inciso a) que "El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de (...) Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía." Aclarándose además que "Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor 4 meses, así como el original para cotejo". De lo que se aprecia bajo la línea en que se viene argumentado que, como parte de los requisitos para afiliarse al Partido Acción Nacional se distinguen principalmente los siguientes: ser ciudadano mexicano, estar en pleno uso y goce de sus prerrogativas ciudadanas, estar inscrito en el Padrón Electoral (situación refleja de poseer una credencial para votar vigente) y contar con credencial para votar vigente.

Por otro lado, es de explorado derecho que la vigencia de la credencial de elector de los ciudadanos mexicanos está íntimamente ligada a la inscripción del registro de su poseedor en el Padrón Electoral, así como la conjunción de ambas refleja la plenitud en el goce de las prerrogativas ciudadanas de quien reúne dichas características; luego entonces, guarda lógica el que, para el proceso de formación del Listado Nominal del proceso interno de renovación de los órganos partidistas que nos ocupa, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional y el Registro Nacional de Miembros se hayan dado a la tarea de realizar las actividades idóneas tendientes a realizar el correspondiente cruce del Padrón de militantes del Partido Acción Nacional susceptible de formar el consecuente Listado Nominal de electores para la contienda interna, con el Padrón de Electores del Instituto Nacional Electoral a fin de corroborar que todos y cada uno de los ciudadanos que ostentan la calidad de militantes del Partido Acción Nacional en cuanto potenciales votantes cuenten con las calidades necesarias para el libre ejercicio de su voto en aras de los principios de legalidad y certeza pues, no es sino a través de dicho ejercicio que en su caso pudiera advertirse la inexistencia o baja del Padrón de Electores del Instituto Nacional Electoral de determinados ciudadanos como consecuencia de la falta de credencial de elector, la baja por pérdida de sus derechos político-electorales, la comisión de faltas a la normatividad en materia de Registro Federal de Electores, etc., en cuyo caso dichos ciudadanos no debieran formar parte del Listado Nominal para el proceso intrapartidista que nos ocupa.

De ahí que, la exigencia de contar con un instrumento confiable, producto de un exhaustivo trabajo de revisión y depuración en cuanto insumo indispensable para la realización de una elección auténtica que refleje fielmente la voluntad de la militancia de manera confiable en modo tal que legitime la dirigencia partidista que se pretende elegir mediante el voto universal y directo de los militantes se hace patente al requerir desde el momento de su afiliación al ciudadano la presentación de una credencial para votar vigente, para luego ir perfeccionando la actualización de sus datos y la vigencia de sus derechos político-electorales y partidistas mediante la comprobación de determinados requisitos, pues, como se ha señalado ya el propio reglamento de militantes del PAN prevé diversos mecanismos para dotar de confiabilidad al padrón de afiliados y los datos que éste contiene tales como revisiones, informes, publicación de listas, auditorías, etc., de ahí que resulte viable el que los órganos partidistas encargados de su formación, actualización y vigilancia realicen las actividades necesarias tendientes a comparar la vigencia y LEGALIDAD de los registros de los ciudadanos que en éste se contiene contrastando con el documento legal más similar que lo es el Padrón de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Bajo estas consideraciones hay que apuntar que no es en vano el que, para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos político-electorales como lo son el votar y ser votado, y en particular por cuanto al tema que nos ocupa, el segundo de éstos, no obstante serle reconocidas dichas facultades

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

por nuestra Carta Magna, la Ley sustantiva de la materia le exija determinados requisitos al ciudadano para que una vez acreditando dicha calidad, se encuentre en condiciones de ejercer su derecho activo de voto, es decir emitir su voto para elegir a un representante. Dichas condiciones marcadas en el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son:

Artículo 9. (Se transcribe)

A la lectura de lo anterior y lo antes señalado, se aprecia con claridad que, como es de explorado derecho, el bien jurídico tutelado por la norma que impone al ciudadano como requisito el estar inscrito en el Registro Federal de Electores tiene por objeto preservar el principio de certeza y legalidad de los comicios, toda vez que, al cumplimiento del mismo se entiende que el ciudadano está en plenitud del goce de sus derechos político-electorales y, por tanto tiene la virtud de poder incidir en la toma de una decisión colectiva; situación que se refleja en el ejercicio que internamente desarrollará el Partido Acción Nacional mediante la celebración de una jornada comicial interna a fin de elegir a los integrantes de su dirigencia nacional mediante el voto universal, personal y directo de sus militantes a quienes como ya se ha visto se les requiere el cumplimiento de ciertos requisitos para considerarse como tal y reconocérseles la calidad de militantes y además otros tantos para que, habiendo acreditado dicha calidad, puedan aplicar sus derechos en dicho ejercicio democrático.

En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-200/2002 al revisar las resoluciones del Tribunal Local del Estado de Guerrero que por un lado anularon la votación recibida en la casilla 2670 básica del municipio de Xochiuehuetlán al acreditarse que siete ciudadanos habían sufragado sin estar inscritos en el Listado Nominal, por lo que, en aras de la protección del principio de certeza y legalidad, dicha votación en casilla fue anulada lo que originó la recomposición del cómputo municipal y, por tanto el cambio de ganadores en la misma. De lo que se patentiza que, es de explorado Derecho y reiterado en cuanto a los criterios de los tribunales electorales de nuestro país la importancia de que, para que los ciudadanos ejerzan su derecho de voto pasivo se encuentren inscritos en el listado nominal de electores como consecuencia de su salvedad de derechos político-electorales, pues incurrir en la ignorancia de verificar tal requisito puede traer consigo —como aconteció en el caso en cita— la nulidad de la votación y por tanto poner en duda la veracidad y autenticidad del sufragio como verdadera expresión de voluntad ciudadana; riesgo en el que se coloca el resultado de la elección interna del PAN al no haberse sometido a la revisión que aquí se solicita y propone con los datos del Registro Federal de Electores a fin de legitimar aún más el Listado Nominal que está sirviendo de base incluso para la preparación del propio proceso, toda vez que el mismo constituye el punto de partida para determinar por un lado el número de firmas a recabar por los interesados en postular su candidatura y solicitar su correspondiente registro, así como para posteriormente solicitar y emitir el voto a los mismos ciudadanos contemplados en dicho instrumento nominal.

En el caso que nos ocupa, no se cuenta con mayores elementos para corroborar que los ciudadanos que pretendan participar de la toma de una decisión tan importante como lo es la definición en la integración de su órgano máximo de dirección y representación —El Comité Ejecutivo Nacional—, cuenten con las calidades que se les exige y reúnan además los requisitos para emitir su voto directo sino, la existencia de un Listado Nominal que, al contener el nombre de éstos, presume y establece que los mismos ostentan por un lado la calidad de militante y además gozan de la salvedad de sus derechos como tales para participar, con voz y voto en dicha justa democrática. Ello porque además, tal y como lo marca la normativa de nuestro Instituto político, no es necesario presentar la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del INE, sino que ello es optativo pudiéndose presentar otra identificación tal como la credencial de militante del Partido Acción Nacional; y aún y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

cuando se presentase la credencial para votar del INE, no se cuenta con los medios e información idónea para avalar su vigencia en los centros de votación a instalarse para la recepción de la voluntad de la militancia el día de la Jornada Electoral interna, aunado a que la sola tenencia de una credencial de elector expedida por el Registro Federal de Electores no acredita por otro lado, la vigencia de su inscripción en el Registro Federal de Electores; por lo que ésta autoridad intrapartidista deberá ordenar la realización de los actos tendientes a realizar el cruce de los datos contenidos en el Listado Nominal para la elección interna del Partido Acción Nacional que nos ocupa con los que obran en poder del Registro Federal de Electores a fin de detectar a los ciudadanos que se encuentren debidamente inscritos en éste último y que, por tanto, se encuentran a salvo en sus derechos político-electorales en atención a los principios de legalidad y certeza que deben regir todo proceso electivo democrático.

6. Inclusión de militantes mediante un procedimiento de afiliación que se realizó en forma indebida y del que no se ha dado respuesta pero que debe ser resuelto para la integración del listado nominal de electores para la elección del Presidente Nacional y miembros del Comité Ejecutivo Nacional. (Chihuahua)

En esa tesitura, se deberá investigar esta autoridad las irregularidades denunciadas por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Chihuahua, misma que se fundó en los siguientes hechos:

- 1. Que con fecha 17 de diciembre de 2014 el referido órgano municipal acordó solicitar la baja de 373 ciudadanos cuyo nombre aparecía en el Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional por haberse advertido inconsistencias en el procedimiento de afiliación así como la exclusión del Comité Municipal en comento dentro del conocimiento de dicho proceso; acuerdo que fue notificado al C. Ricardo Anaya Cortés, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante oficio número 08.0 1 9/SG-0070/2014.*
- 2. Que en fecha 27 de diciembre la C. Lic. María del Carmen Segura Rangel emitió respuesta acusando de recibido dicho oficio referido en el punto inmediato anterior sin pronunciarse respecto a la solicitud formulada por el órgano municipal.*
- 3. Por segunda ocasión se insistió en la petición formulada en el recurso 08.019/SG-0070/2014 al remitirse el diverso 08.019/SG-0016/2015, mismo en que además se adjuntaron diversos formatos de inconformidad de trámite a los que a la fecha tampoco se ha dado respuesta.*
- 4. Que derivado de los trabajos de la Comisión Especial para la Revisión del Padrón Interno de Militantes integrada por acuerdo del Consejo Estatal del PAN en Chihuahua el 23 de enero de 2015, se realizaron diversas observaciones de manera puntual señalando casos en particular respecto de 306 registros del Padrón de militantes del PAN en Chihuahua, con base en la revisión de los expedientes respectivos, de lo cual se dio conocimiento al Comité Ejecutivo Nacional, sin que a la fecha se tenga conocimiento de pronunciamiento alguno por parte de la instancia revisora del padrón a nivel nacional.*

Sin embargo, es relevante señalar que *Javier Corral*, de manera simultánea a la queja que se resuelve, promovió sendos medios de impugnación de características similares a la queja que hoy nos ocupa, ante los órganos intrapartidarios del PAN, respecto a las mismas conductas, tal y como se evidencia enseguida:

I. Escrito de inconformidad en cuanto al listado nominal. El nueve de julio de dos mil quince, *Javier Corral* presentó ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del *PAN*, escrito de inconformidad en contra del Listado Nominal de Electores de ese partido político a utilizarse en la elección de su dirigencia nacional,¹⁶⁹ en el que adujo los siguientes motivos de disenso o inconformidad:

1. Crecimiento atípico y afiliación corporativa.
2. Exclusión injustificada del listado nominal de electores.
3. Omisión de establecer, o en su caso hacer públicos, transparentes y verificables los mecanismos de seguimiento y cumplimiento a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*.
4. En el listado nominal del *PAN* publicado el treinta de junio de dos mil quince, existen militantes con doble afiliación o que aparecen en el padrón de afiliados de otros Partidos Políticos Nacionales distintos al instituto político en cita.
5. Militantes del partido que no se encuentran en el listado nominal del Registro Federal de Electores del *INE*.
6. Inclusión de militantes mediante un procedimiento de afiliación que se realizó de forma indebida y del que no se ha dado respuesta pero que debe ser resuelto para la integración del listado nominal de electores para la elección del Presidente Nacional y miembros del Comité Ejecutivo Nacional (Chihuahua).¹⁷⁰

II. Resolución de la Comisión de Afiliación del *PAN*. El catorce de julio de dos mil quince, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del *PAN*, emitió el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE ACUERDA EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD SUSCRITO POR JAVIER CORRAL JURADO, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN*

¹⁶⁹ Conforme a lo establecido en el Antecedente PRIMERO del acuerdo CAF-CEN-56/2015, dictado por la *COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE ACUERDA EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD SUSCRITO POR JAVIER CORRAL JURADO, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO Y MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*, visible a foja 1 de 39 del acuerdo en cita, el cual obra a fojas 401 a 439 en el presente expediente.

¹⁷⁰ Conforme a lo establecido en el Considerando SEGUNDO del acuerdo CAF-CEN-56/2015, visible a foja 7 de 39 del acuerdo en cita, el cual obra a fojas 401 a 439 en el presente expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

NACIONAL, identificado con el expediente CAF-CEN-1-56/2015,¹⁷¹ en el que resolvió lo siguiente:

ACUERDA

PRIMERO.- En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, **se declara infundada** la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al numeral 1, relacionado con la inconformidad sobre Crecimiento atípico del Padrón de Militantes y supuesta afiliación corporativa, en virtud de ser materia de queja contra el padrón de militantes, no así del Listado Nominal de Electores;

SEGUNDO.- En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, **se declara infundada** la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al número 2, referente a la exclusión injustificada del Listado Nominal de Electores de 5,687 ciudadanos, cuyos nombres se encuentran en los Anexos 1, 2, 4, 6, y 7 del presente Acuerdo.

TERCERO.- En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, **se declara parcialmente fundada** la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al numeral 2 referente a la exclusión injustificada del Listado Nominal de Electores, referente a la exclusión injustificada del Listado Nominal de Electores de 49 militantes contenidos en la tabla del CONSIDERANDO SEXTO del presente Acuerdo. Se instruye al Registro Nacional de Militantes la inclusión de dichos militantes en el Listado Nominal de Electores.

CUARTO. En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, **se declara infundada** la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al numeral 3, referente a la omisión de establecer, o en su caso hacer públicos, transparentes y verificables los mecanismos de seguimiento y cumplimiento a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, en virtud de tenerse los mismos por cumplidos en el artículo 30 de la CONVOCATORIA a la elección de Presidenta o Presidente e Integrantes de Comité Ejecutivo Nacional, además de no ser materia de las inconformidades que compete a resolver esta Comisión de Afiliación.

QUINTO. En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los documentos analizados por esta Comisión de Afiliación, se declara infundada la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al numeral 4, referente a militantes con doble afiliación o que aparecen en el padrón de militantes de otros Partidos Políticos Nacional, en virtud de ser materia de un recurso no contemplado para la resolución de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, por ser materia de queja en contra del padrón de militantes, no así del Listado Nominal de Electores del presente proceso.

¹⁷¹ Visible a fojas 401 a 439 del presente expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

SEXO. *En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, se declara infundada la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al numeral 5, referente a Militantes del Partido que no se encuentran en el listado nominal de electores del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que el listado nominal se extrae de manera absoluta del padrón de militantes del partido, por lo que el cotejo con una base de datos diferente viciaría de ilegalidad cualquier observación realizada.*

SÉPTIMO.- *En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, se sobresee la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al numeral 6, referente a la inclusión de militantes mediante un procedimiento de afiliación que se realizó en forma indebida y del que no se ha dado respuesta pero que debe ser resuelto para la integración del listado nominal de electores para la elección de Presidente Nacional y miembros del Comité Ejecutivo Nacional. (Chihuahua), en virtud de que existe Dictamen del Registro Nacional de Militantes sobre el particular, que obra en los archivos de esta Comisión de Afiliación, sin que al cierre del periodo de inconformidades se contara con las notificaciones realizadas por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, a las que hace referencia el artículo 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.*

III. Juicio para la protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1228/2015.¹⁷² El dieciocho de julio de dos mil quince, *Javier Corral* promovió juicio ciudadano para controvertir el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE ACUERDA EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD SUSCRITO POR JAVIER CORRAL JURADO, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*, identificado con el expediente CAF-CEN-1-56/2015; este fue radicado por la *Sala Superior* con la clave SUP-JDC-1228/2015.

IV. Juicio para la protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1230/2015. El veinticuatro de julio de dos mil quince, *Javier Corral* promovió juicio ciudadano ante la Comisión Nacional Organizadora de la Elección a Presidenta o Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, para controvertir el Listado Nominal de Electores Definitivo que sería utilizado en la Jornada Electiva Interna de ese instituto político; este fue registrado por la *Sala Superior* con el expediente SUP-JDC-1230/2015.

¹⁷² Visible en la dirección electrónica http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JDC/1228/SUP_2015_JDC_1228-498266.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

V. Sentencias dictadas en los expediente SUP-JDC-1228/2015¹⁷³ y SUP-JDC-1230/2015.¹⁷⁴ El veintinueve de julio de dos mil quince, la *Sala Superior* al resolver el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-1228/2015, determinó el reencauzamiento de la demanda presentada por *Javier Corral*, en razón de que, en síntesis, conforme a la normatividad interna del *PAN* le corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese instituto político, conocer y resolver las controversias de los actos relacionados con el procedimiento electoral que se consideren contrarios a la normatividad del partido, resolviendo lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por *Javier Corral Jurado*.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio en que se actúa a juicio de inconformidad intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones y **dentro de las cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente determinación, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, **envíense** las constancias originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que **informe** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente Acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

En esa fecha y en los mismos términos se resolvió el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-1230/2015.¹⁷⁵

VI. Resolución del PAN.¹⁷⁶ El uno de agosto de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del *PAN*, en cumplimiento a lo ordenado por la mencionada Sala Superior, dictó resolución en los juicios de inconformidad

¹⁷³ Visible en la dirección electrónica http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1228-2015.pdf

¹⁷⁴ Visible en la dirección electrónica http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1228-2015.pdf

¹⁷⁵ Visible en la dirección electrónica http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1228-2015.pdf

¹⁷⁶ Visible a fojas 442 a 482 del presente expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

identificados con las claves CJE/JIN/381/2015 y CJE/JIN/382/2015, acumulados, estableciendo, en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:¹⁷⁷

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- *Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.*

SEGUNDO.- *Se declaran como infundados los agravios del Actor.*

TERCERO.- *Se confirma el acuerdo identificado como CAF-CEN-1-56/2015, "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE ACUERDA EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD SUSCRITO POR JAVIER CORRAL JURADO, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", así como el Listado Nominal Definitivo para la Elección de Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.*

CUARTO.- *Notifíquese a la actora por los medios idóneos.*

VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1261/2015. El cinco de agosto de dos mil quince, *Javier Corral* presentó demanda de juicio ciudadano, para controvertir la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, en el juicio de inconformidad identificado con el expediente CJE/JIN/381/2015 y CJE/JIN/382/2015, acumulados.

VIII. Sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1261/2015.¹⁷⁸ El trece de agosto de dos mil quince, la *Sala Superior* al resolver el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-1261/2015, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución partidaria indicada.¹⁷⁹

Con base en lo expuesto en la sentencia de referencia, se concluye que, en el caso, se actualiza la causal de **SOBRESEIMIENTO POR COSA JUZGADA** respecto a los siguientes hechos:

1. Crecimiento atípico y afiliación corporativa.
2. Exclusión injustificada del listado nominal de electores del PAN.

¹⁷⁷ Más adelante se citara la parte considerativa de la determinación en cita.

¹⁷⁸ Visible en la dirección electrónica:
http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1261-2015.pdf

¹⁷⁹ Más adelante, en un cuadro esquemático se detallarán las razones que dieron sustento a la *Sala Superior* para confirmar la determinación en cita, respecto a cada uno de los motivos de disenso.

3. Omisión de establecer o hacer públicos, transparentes y verificables los mecanismos de seguimiento y cumplimiento a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.
5. Militantes del partido que no se encuentran en el listado nominal del Registro Federal de Electores del *INE*.
6. Inclusión de militantes mediante un procedimiento de afiliación que se realizó de forma indebida y del que no se ha dado respuesta pero que debe ser resuelto para la integración del listado nominal de electores para la elección del Presidente Nacional y miembros del Comité Ejecutivo Nacional (Chihuahua).¹⁸⁰

Dicha causal de sobreseimiento está prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso a), en relación con el inciso c) del párrafo 1, del mismo numeral de la *LGIPE*, y 46, párrafos 2, fracción III, y 3, fracción I, del *RQyD*, los cuales son del tenor siguiente:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 466.

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS

“Artículo 46

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva.

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.”

¹⁸⁰ Conforme a lo establecido en el Considerando SEGUNDO del acuerdo CAF-CEN-56/2015, visible a foja 7 de 39 del acuerdo en cita, el cual obra a fojas 401 a 439 en el presente expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

Se afirma lo anterior, porque **el presente asunto se instauró en contra del PAN por el supuesto incumplimiento a sus normas internas de afiliación**, con motivo de la presunta comisión de los hechos objeto de pronunciamiento en el presente apartado que, como se advierte, han sido del conocimiento de la Comisión de Afiliación, así como por la Comisión Jurisdiccional Electoral, ambas del PAN —en cumplimiento a lo dispuesto por la *Sala Superior* al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1228/2015 y SUP-JDC-1230/2015—, y por el mencionado órgano jurisdiccional al resolver el juicio SUP-JDC-1261/2015, por lo que puede concluirse que la materia del presente asunto ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

Es menester señalar que la figura de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la certeza de los gobernados en lo decidido por los órganos del estado encargados de la función jurisdiccional, y con ello la paz y la tranquilidad en la sociedad, a través de medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza en cuanto a la definitividad y firmeza de las cuestiones decididas en los litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante ulteriores recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, lo cual mantendría a los justiciables en condiciones de incertidumbre respecto a las cuestiones sometidas a la justicia y, por lo tanto, la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada sostenida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“COSA JUZGADA. AL CONSTITUIR UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTICULO 25, NUMERALES 1 Y 2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

DE ÉSTA.¹⁸¹ De conformidad con el artículo 25, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro que sea efectivo, que la ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución, la ley y la citada convención. Los Estados Parte se comprometen a decidir sobre los derechos de quien interponga algún recurso y garantizar el cumplimiento de lo que ahí se decida. Sin embargo, la regulación de este derecho no es obstáculo para considerar que la aplicación de la figura jurídica de la cosa juzgada es transgresora de las prerrogativas consagradas en dichas disposiciones, pues **la finalidad de ésta consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano** consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la referida Convención Americana.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, la *Sala Superior* ha determinado que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Lo expuesto se encuentra sustentado en la **Tesis de Jurisprudencia 12/2003**, del *Tribunal Electoral*,¹⁸² de rubro y contenido siguiente:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: **La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos:**

¹⁸¹ Tesis XI.C.16 C; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Pág. 1630; Tesis Aislada (Constitucional)

¹⁸²Visible en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=12/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso **hayan quedado vinculadas** con las sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, **que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto**, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, **se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución** del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a **los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones**. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

En efecto, la cosa juzgada puede tener una eficacia directa o refleja.

La primera opera cuando los sujetos, objeto y causa son idénticos en dos medios de impugnación, en cuyo caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

En el caso, de la simple lectura de las constancias agregadas al expediente, se desprende que tanto el sujeto como los hechos son idénticos. Ello es así, porque *Javier Corral*, como ya se ha referido, es el quejoso en el presente asunto y fue actor en sendos medios de impugnación —en un primer momento reencauzados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

por la *Sala Superior* a la justicia intrapartidaria—, contra el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE ACUERDA EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD SUSCRITO POR JAVIER CORRAL JURADO, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*, identificado con el expediente CAF-CEN-1-56/2015, así como contra el Listado Nominal de Electores Definitivo que sería utilizado en la Jornada Electiva Interna del *PAN*, a celebrarse el pasado dieciséis de agosto de dos mil quince, alegando en ambos casos los mismos motivos de inconformidad, es decir:

1. Crecimiento atípico y afiliación corporativa.
2. Exclusión injustificada del listado nominal de electores del *PAN*.
3. Omisión de establecer o hacer públicos, transparentes y verificables los mecanismos de seguimiento y cumplimiento a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*.
4. En el listado nominal del *PAN* publicado el treinta de junio de dos mil quince, existen militantes con doble afiliación o que aparecen en el padrón de afiliados de otros Partidos Políticos Nacionales distintos al instituto político en cita.¹⁸³
5. Militantes del partido que no se encuentran en el listado nominal del Registro Federal de Electores del *INE*.
6. Inclusión de militantes mediante un procedimiento de afiliación que se realizó de forma indebida y del que no se ha dado respuesta pero que debe ser resuelto para la integración del listado nominal de electores para la elección del Presidente Nacional y miembros del Comité Ejecutivo Nacional (Chihuahua).

Ello se puede advertir con claridad de la lectura de las demandas interpuestas por el quejoso en dichos medios impugnativos, y de las resoluciones dictadas por los órganos competentes para resolverlos, conforme a lo siguiente:

¹⁸³ Cabe señalar que este motivo de inconformidad será objeto de análisis en el siguiente apartado, por lo que no se incluye en los cuadros insertos en el presente apartado.

1. Crecimiento atípico y afiliación corporativa

| HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTES CJE/JIN/381/2015 Y CJE/JIN/382/2015 | SALA SUPERIOR EXPEDIENTE SUP-JDC-1261/2015 |
|---|--|---|
| <p>1. Crecimiento atípico y afiliación corporativa.</p> <p>Como se puede decir del anterior análisis es dable concluir que el crecimiento atípico se actualiza porque ni en los años en que el partido político creció electoralmente por sus triunfos de elecciones presidenciales dicho instituto político tuvo un incremento significativo por el cual se justifique dicho crecimiento atípico.</p> <p>Cierto, de la anterior gráfica el crecimiento del Padrón del Partido Acción Nacional tuvo un incremento atípico y desproporcionado en el año 2014, es decir de casi el 100% más en relación con el padrón con el que se desarrolló la elección de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del año 2014, cuyo listado de electores fue de 217, 593 militantes.</p> <p>En efecto, dicho crecimiento se advierte que tuvo en forma premeditada un crecimiento atípico para la elección del Comité Nacional que ahora nos</p> | <p>1. Crecimiento atípico y afiliación corporativa.</p> <p>Que el numeral primero del escrito de inconformidad presentado por el C. JAVIER CORRAL JURADO, señala la existencia de crecimiento atípico y la presencia de afiliación corporativa argumentando que “el crecimiento atípico se actualiza porque ni en los años en el que el partido político creció electoralmente por sus triunfos de elecciones presidenciales dicho instituto político tuvo un crecimiento significativo por el cual se justifique dicho crecimiento atípico.” Y abunda al afirmar que el padrón de militantes tuvo un “...incremento atípico y desproporcionado en el año 2014, es decir de casi el 100% más en relación con el padrón con el que se desarrolló la elección del presidente del comité ejecutivo Nacional del año 2014, cuyo listado de electores fue de 217,593 militantes.”, concluyendo que “...dicho crecimiento se advierte que tuvo en forma premeditada un crecimiento atípico para la elección del Comité Nacional que ahora nos ocupa...”.</p> <p>Con el objeto de otorgar a los contendiente (sic) el (sic) proceso actual, se considera indispensable dar cumplimiento al andamiaje jurídico interno creado para dar cauce a los recursos que manifiesten los militantes y precandidatos en los términos establecidos con la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, así como a la normatividad interna del Partido Acción Nacional. Este sentido resalta que el escrito de inconformidad de mérito presente, en este numeral en</p> | <p>Esta Sala Superior considera infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos al crecimiento atípico y afiliación corporativa...</p> <p>Al efecto, conviene tener presentes las consideraciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral, respecto del tópicos bajo estudio, las cuales, en lo que interesa, son del orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional observó que en el apartado 1 del escrito de inconformidad presentado por Javier Corral Jurado se refería a la integración del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, al exponer imputaciones innominadas por supuesto de afiliaciones masivas en periodos específicos, sin que dicha situación derivara de la integración del Listado Nominal de Electores presentado por la CONECEN el treinta de junio de dos mil quince. - Que la normatividad interna del Partido Acción Nacional contempla las rutas jurídicas para combatir las supuestas irregularidades de las que se dolía el precandidato, en vía de la tramitación del recurso de "Baja por Invalidez de trámite", que encuentra fundamento en los artículos 8, 9, 10 y 49 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 33 y 39 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, y que establece, en el párrafo tercero del artículo 39, un término fatal de un año, desde la fecha de inicio de la militancia sobre la que se inconforma, para presentar el recurso respectivo, el cual ha transcurrido y del que el Registro Nacional de Militantes no cuenta con notificación formal del inicio del procedimiento mencionado, salvo por lo correspondiente a |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTES CJE/JIN/381/2015 Y CJE/JIN/382/2015 | SALA SUPERIOR EXPEDIENTE SUP-JDC-1261/2015 |
|---|--|---|
| <p>ocupa, es decir en la que participo, pues el incremento mayor se concentra en los meses de enero a junio del año 2014, precisamente para esas afiliación cumplan con el requisito previsto en el párrafo 3 del artículo 11 de los Estatutos General del Partido, es decir el año de haberse afiliado para poder votar en dicha elección de Comité Nacional.</p> <p>Cierto, lo anterior se confirma con el análisis del crecimiento del padrón de los años 2013 y 2014 que se demuestra a continuación: (Imagen)</p> <p>Ahora bien, del análisis anterior también es posible concluir que a nivel local o por estados se ha realizado un crecimiento atípico del Padrón, en los cuales se puede concluir que por las fechas de afiliación y el número atípico de afiliados se presume que fueron afiliaciones corporativas o colectivas. (Imagen)</p> <p>En efecto, lo atípico del incremento del padrón de militantes y la afiliación corporativa es evidente porque del análisis por día en</p> | <p>particular,(sic) queja en contra de la integración del padrón de militantes, no así del listado nominal de electores, lo anterior se desprende del análisis de las observaciones realizadas, toda vez que las mismas expresan inconformidad ante un supuesto crecimiento atípico y un supuesto adicional de afiliaciones de carácter corporativo, ambos supuestos ajenos por definición a la conformación del Listado Nominal de electores Preliminar.</p> <p>Por lo tanto se requiere precisar los conceptos de "Listado Nominal" y "Padrón de militantes":</p> <ul style="list-style-type: none"> - Listados nominales: Relación de militantes que contienen el nombre completo, estatus, Estado, Municipio o Delegación, dirección, Distrito Electoral federal y local, fecha de alta, fecha de refrendo y calve (sic) del Registro Nacional de militantes de las personas que estén incluidas en el Padrón de Militantes y cuenta con derecho a participar en el proceso que se celebra y para el cual se expide dicho listado. - Padrón o Padrón de militantes: Conjunto de datos almacenados, que contienen la información de cada uno de los militantes del Partido. <p>A mayor abundamiento, desde el mandato de los Estatutos del partido se distinguen entren (sic):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Padrón de todos los militantes, que es responsabilidad del Registro Nacional de militantes, como encargado de administrar, revisar, y certificar los datos en él contenidos, en términos del Reglamento (sic) (Artículo 49, numeral 1 de los Estatutos); y 2. Los listados nominales de electores, cuya expedición está a cargo de esta autoridad registral (artículo 49, numeral 3, | <p>los Comités Directivos Estatales de Aguascalientes, Zacatecas y Chihuahua, habiendo sido dictaminados la totalidad de los asuntos y encontrándose en trámite la notificación de la determinación a los militantes a efecto de cumplir con la normatividad aplicable en materia de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que atendiendo al principio de exhaustividad, y sin perder de vista los argumentos referidos, el precandidato afirmó que el crecimiento del padrón de militantes del Partido Acción Nacional se apartaba de los patrones conocidos de crecimiento, situación que distaba de la realidad ya que el padrón de militantes ha tenido un crecimiento constante al tenor de lo siguiente: - En el año dos mil, la membresía del Partido Acción Nacional alcanzaba los doscientos sesenta y siete mil militantes. - En dos mil seis se contaba con un millón ciento cuatro mil militantes. - En dos mil nueve, el Partido contaba con una militancia de un millón trescientos veinte mil ciudadanos. - En dos mil diez, el padrón de Partido registraba a un millón seiscientos noventa y un mil trescientos setenta y siete militantes. - En dos mil once, la cifra de militantes ascendió a un millón setecientos noventa y cinco mil. - Para dos mil doce, el Partido Acción Nacional sumaba a un millón ochocientos sesenta y ocho mil quinientos sesenta y siete afiliados. - En dos mil trece, se conformaba con trescientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres militantes. - En agosto de dos mil catorce, se integraba por cuatrocientos setenta y siete mil diez militantes. - Que lo anterior permitía advertir que, el |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTES CJE/JIN/381/2015 Y CJE/JIN/382/2015 | SALA SUPERIOR EXPEDIENTE SUP-JDC-1261/2015 |
|---|---|---|
| <p>algunas entidades federativas que resultan representativas para el análisis que se plantea, se deduce que efectivamente resulta por demás que se actualiza el comportamiento atípico en el incremento del padrón de afiliación pero que además, por el número de afiliados por día resulta materialmente imposible que los ciudadanos afiliados haya acudido a cumplir el procedimiento de afiliación bajo los características de ser de manera libre, individual, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal conforme lo marca la normatividad partidaria.</p> <p>Lo anterior se confirma con el análisis que se realiza y expone en las siguientes gráficas que se insertan para una mejor intelección: (Imagen)</p> <p>Como se puede deducir de todas las gráficas anteriores indubitablemente se tiene que el factor atípico es un comportamiento en los años y meses en los que quienes quisieran participar en el proceso interno para elegir</p> | <p>incisos d) y e)).</p> <p>Entre la actualización de datos por los militantes (artículo 12, numeral 1, inciso e) de los Estatutos) y las tareas que encomienda la norma al propio Registro, entendiendo así que en un marco de legalidad de distribución de competencias, es corresponsabilidad de la autoridad del Registro Nacional de Militantes y los militantes del Partido Acción Nacional, su permanente revisión y actualización.</p> <p>3. Entre las impugnaciones a los listados nominales, corresponde la resolución a la comisión de Afiliación (artículo 41, numeral 2, inciso e) de los Estatutos); mientras que las correspondientes a impugnaciones al padrón de militantes, corresponde al Registro Nacional de Militantes, la resolución de las mismas.</p> <p>En el marco de legalidad que rige al Partido y su militancia, es de enorme relevancia considerar estas distinciones. Asimismo destacar que el padrón de militantes es un instrumento vivo, es decir, los 365 días del año se alimenta, se revisa y se actualiza; entre otros, por los datos que actualizan las y los militantes; por las altas y bajas que derivan de diversas causas normadas en los Estatutos y Reglamentos del Partido. Y que dentro de la normatividad interna son estructuras diversas y procedimientos específicos y ciertos, los que atienden, previendo tiempo y forma, las inconformidades planteadas.</p> <p>En mérito de lo anterior, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional observa que el numeral 1 del escrito de inconformidad presentado por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en efecto se refiere a la integración del padrón de militantes del Partido Acción Nacional en virtud de verter imputaciones</p> | <p>crecimiento del padrón de militantes del Partido Acción Nacional ha sido, ordinariamente, de hasta 371 mil militantes por año, que al verse contrastado con los 217,593 militantes con los que contaba el padrón al dieciocho de mayo de 2013, año anterior a la celebración de la jornada de dos mil catorce y los 477,010 que cuentan con derecho a voto para el presente proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional, no representa un crecimiento que se aparte del patrón ordinario de crecimiento anual de la militancia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el crecimiento subrayado por el precandidato, no era cercano al crecimiento máximo de militantes registrado por el Partido Acción Nacional, siendo este de 371,377 militantes en la campaña de afiliación realizada del veintidós de noviembre al seis de diciembre de dos mil nueve, del entonces Presidente César Nava, constituyendo un récord sin precedente en la historia del Partido Acción Nacional, al ser el mayor crecimiento en el menor tiempo de su padrón de afiliados. - Que el Registro Nacional de Militantes informó que durante la actual administración no ha recibido, por sí mismo, ni de manera directa, una sola solicitud de afiliación en virtud de que se auxilia, en términos del artículo 49 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 17 a 20 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, de las y los Directores de Afiliación designados por acuerdo del Comité correspondiente (Estatal, Regional del Distrito Federal, Municipal o Delegacional), y registrados en el Padrón Nacional de Estructuras, quienes son autoridades facultadas para recibir solicitudes de afiliación, y quienes son también responsables de salvaguardar que dichas solicitudes sean entregadas por ciudadanos que se pretenden afiliar al partido de forma libre, individual, pacífica, |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTES CJE/JIN/381/2015 Y CJE/JIN/382/2015 | SALA SUPERIOR EXPEDIENTE SUP-JDC-1261/2015 |
|--|--|--|
| <p><i>presidente y miembros del CEN, debían darse de alta.</i></p> <p><i>Cierto, al respecto cabe resaltar que los términos atipicidad y crecimiento tiene una definición en las cuales encuadran los hechos y el comportamiento que se ha evidenciado en los datos plasmados en la gráficas insertadas anteriormente.</i></p> <p><i>Efectivamente la atipicidad es definida dentro del concepto de lo <u>atípico</u> o atípica por la real academia de la lengua española de la siguiente manera:</i></p> <p>Atípico, ca. (Se transcribe)</p> <p><i>Lo anterior como se puede consultar en el siguiente link de internet del diccionario en cita: http://lema.rae.es/drae/?val=atipico</i></p> <p><i>En cuanto al concepto crecimiento es claro que éste se define por sí mismo empero de igual manera se cita la definición del diccionario que se ha citado con anterioridad.</i></p> <p><i>http://lema.rae.es/drae/?val=crecimiento</i></p> | <p><i>innominadas por supuestos de afiliaciones masivas en periodos específicos, sin que dicha situación derive de manera directa, de la integración del Listado Nominal de Electores presentado por la CONECEN el pasado 30 de junio de 2015.</i></p> <p><i>En este sentido, la normatividad interna del Partido Acción Nacional contempla las rutas jurídicas para combatir las supuestas irregularidades de las que se adolece el precandidato, en vía de la tramitación del recurso de "Baja por Invalidez de trámite", que encuentra fundamento en los artículos 8, 9, 10 y 49 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 33 y 39 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional (normatividad aplicable para las afiliaciones de las que se inconforma el precandidato), y que establece, en el párrafo tercero del artículo 39 del mencionado Reglamento, un término fatal de un año, desde la fecha de inicio de la militancia sobre la que se inconforma, para presentar el recurso invocado en el presente párrafo, mismo que indubitablemente ha transcurrido y del cual el Registro Nacional de Militantes no cuenta con notificación formal del inicio del procedimiento mencionado, salvo por lo correspondiente a los Comités Directivos Estatales de Aguascalientes, Zacatecas y Chihuahua, habiendo sido dictaminados la totalidad de los asuntos y encontrándose en trámite la notificación de la determinación a los militantes a efecto de cumplir con la normatividad aplicable en materia de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.</i></p> <p><i>Para mayor referencia se transcriben los fundamentos de la Baja por Invalidez de trámite citados:</i></p> | <p><i>voluntaria, directa, presencial y personal. - Que el Listado Nominal de Electores Preliminar no contiene militantes que hayan sido impugnados por militante o estructura del partido alguna; que se haya determinado la baja y notificado la misma; y, que no se ha recibido indicios de existencia de afiliaciones masivas que violenten los principios mencionados, salvaguardados en el artículo 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.</i></p> <p><i>- Que la Comisión Jurisdiccional Electoral sintetizó el motivo de inconformidad de Javier Corral Jurado, en un cuadro con los siguientes datos: fundamento (artículos 41, de la Constitución Federal; 78 y 113, del Reglamento de Militantes; y, 41, numeral 2, inciso b) de los Estatutos); agravio (crecimiento atípico y afiliación corporativa); solicitud (que se ordenara una auditoría a efecto de contar con un listado nominal acorde con la normativa electoral); y, que de las pruebas aportadas no se acreditaba su afirmación.</i></p> <p><i>- Que el artículo 78 del Reglamento de militantes del Partido Acción establece la baja por invalidez de trámite, cuando se pruebe que se está en el supuesto de afiliación corporativa y, de las pruebas que obran en autos así como de los hechos y agravios que señaló el actor no se probó el modo, lugar y personas que se encuentran dentro de ese supuesto crecimiento atípico o de la afiliación corporativa que hace mención el actor.</i></p> <p><i>- Que si bien es cierto señala los comportamientos por años, meses y días del crecimiento del padrón, también es cierto que dentro del informe circunstanciado así como del acuerdo respectivo la Comisión de Afiliación hizo mención del estudio que realizó de los comportamientos del padrón llegando a la</i></p> |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTES CJE/JIN/381/2015 Y CJE/JIN/382/2015 | SALA SUPERIOR EXPEDIENTE SUP-JDC-1261/2015 |
|--|--|---|
| <p>Crecimiento. (Se transcribe)</p> <p><i>Por lo que hace al a definición de comportamiento de la misma manera se cita la consulta que se realiza en el mismo sentido:</i></p> <p>http://lema.rae.es/drae/?val=comportamiento</p> <p>Comportamiento. (Se transcribe)</p> <p><i>Como se puede deducir de lo anterior, es claro que se actualizan las hipótesis previstas en la normativa interna del Partido, pues de los datos que se han descrito los patrones o manera de comportarse la afiliación es fuera de lo ordinario o conforme a lo común.</i></p> <p><i>Cierto, en entidades como Veracruz se tiene que en el mes de agosto de 2014 en tan solo 5 días se realizaron más de 8 mil afiliaciones y casi 3 mil en 5 días del mes de diciembre de 2013, cuando lo ordinario es que no pasan las 100 afiliaciones por semana, lo cual demuestra un comportamiento atípico.</i></p> <p><i>De igual manera se</i></p> | <p>ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p>Artículo 8. (Se transcribe) Artículo 9. (Se transcribe) Artículo 10. (Se transcribe)</p> <p>REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL</p> <p>Artículo 33. (Se transcribe) Artículo 39. (Se transcribe)</p> <p><i>Ahora bien, atendiendo al principio de exhaustividad, y sin perder de vista los argumentos plasmados en los párrafos que anteceden, el precandidato afirma que el crecimiento del padrón de militantes del Partido Acción Nacional se aparta de los patrones conocidos de crecimiento, situación que dista de la realidad ya que el padrón de militantes del Partido Acción Nacional ha tenido un crecimiento constante al tenor siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - En el año 2000, la membresía del Partido Acción Nacional alcanzaba los doscientos sesenta y siete mil militantes; - En el año 2006, se contaba con un millón ciento cuatro mil militantes; - En el 2009, el Partido contaba con una militancia de un millón trescientos veinte mil ciudadanos; - En 2010, el padrón de Partido registraba a un millón seiscientos noventa y un mil trescientos setenta y siete militantes; - En 2011, la cifra de militantes ascendió a un millón setecientos noventa y cinco mil; - Para 2012, el Partido sumaba a un millón ochocientos sesenta y ocho mil quinientos sesenta y siete afiliados. <p>IMAGEN</p> <p><i>Lo anterior arroja, en el mismo sentido del argumento vertido por el precandidato, que el crecimiento del padrón de</i></p> | <p><i>conclusión de que aquél no está fuera de los rangos normales del constante crecimiento del referido padrón.</i></p> <p><i>- Que resultaba frívola la solicitud del actor de realizar una auditoría al padrón de militantes para el proceso interno, toda vez que dicha petición sólo vulneraría los derechos políticos electorales de los ciudadanos que son militantes del Partido Acción Nacional que cuentan con el derecho fundamental de votar y ser votados en el proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.</i></p> <p><i>Ahora bien, lo infundado de los motivos de inconformidad radica en que contrariamente a lo sostenido por el enjuiciante, la Comisión Jurisdiccional Electoral sí precisó los fundamentos y razones por las cuales, la Comisión de Afiliación estaba impedida para pronunciarse respecto del supuesto crecimiento atípico del padrón electoral y la afiliación corporativa, al referir que en el artículo 78, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional se establece la baja por invalidez de trámite, cuando se pruebe que se está en el supuesto de afiliación corporativa.</i></p> <p><i>Asimismo, la Comisión Jurisdiccional Electoral expuso que de las pruebas que conformaban los autos, así como de los hechos y agravios indicados por Javier Corral Jurado no se acreditó el modo, el lugar y las personas que supuestamente se encontraban en el supuesto del crecimiento atípico del padrón electoral o de la afiliación corporativa.</i></p> <p><i>De igual forma, la Comisión Jurisdiccional Electoral convalidó la decisión de la Comisión de Afiliación relativa a que en cumplimiento del principio de exhaustividad se advirtió que el comportamiento del padrón electoral no estaba fuera de los comportamientos normales del constante</i></p> |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| HECHOS | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | SALA SUPERIOR |
|---|--|--|
| DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO | EXPEDIENTES CJE/JIN/381/2015 Y CJE/JIN/382/2015 | EXPEDIENTE SUP-JDC-1261/2015 |
| <p>puede concluir en el caso del estado de Puebla, pues en dicha entidad se realizaron más de 7 mil afiliaciones en 13 días del mes de enero del año 2014, y que en 9 días del mes de junio se realizaron más de 6 mil afiliaciones, cuando lo ordinario es que por un periodo de quince días no rebasaban los 500 afiliados.</p> <p>En ese mismo sentido, el caso del estado de Nuevo León en el cual en solo dos días del mes de enero de 2014 afilió a más de mil militantes, o que en 10 días del mes de diciembre de 2013 afiliaron a más de 4,800 militantes.</p> <p>Otro ejemplo del crecimiento atípico y afiliación corporativa es el caso del Estado de México, en esta entidad en 10 días se afiliaron a cerca de 7 mil ciudadanos en el mes de febrero de 2014; y en el 4 días del mes de marzo 2014 afiliaron a cerca de 2 mil, cuando su comportamiento ha sido de no más de 200 militantes afiliados en periodos de 10 días como máximo.</p> | <p>militantes del Partido Acción Nacional ha sido, ordinariamente, de hasta 371 mil militantes por año, que al verse contrastado con los 217,593 militantes con los que contaba el padrón al 18 de mayo de 2013, año anterior a la celebración de la jornada del año 2014 (en virtud de que el listado nominal emitido con motivo de la Jornada Electoral a realizarse el 18 de mayo de 2014 contenía a los militantes con un año o más de antigüedad, que son los que cuentan con derecho a voto en términos de lo establecido en el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional), y los 477 mil 10 que cuentan con derecho a voto para el presente proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional, no representan un crecimiento que se aparte del patrón ordinario de crecimiento anual de la militancia, adicionalmente se destaca que el crecimiento subrayado por el precandidato, no es cercano al crecimiento máximo de militantes registrado en la campaña de afiliación realizada del 22 de noviembre al 06 de diciembre 2009, del entonces Presidente Cesar Nava, constituyendo esta cifra récord sin precedente en la historia del Partido Acción Nacional, el mayor crecimiento en el menor tiempo de su padrón de afiliados.</p> <p>Abundando en el argumento anterior, el Registro Nacional de militantes informa que durante la actual administración no ha recibido, por sí mismo, ni de manera directa, una sola solicitud de afiliación en virtud de que se auxilia, en términos del artículo 49 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 17 a 20 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, de las y los Directores de Afiliación designados por acuerdo del Comité correspondiente (Estatal,</p> | <p>crecimiento del referido padrón. ...</p> <p>Por tanto, contrariamente a lo manifestado por el enjuiciante es de advertirse que la Comisión Jurisdiccional Electoral sí expuso los fundamentos y motivos por virtud de los cuales desestimó el motivo de inconformidad relacionado con el crecimiento atípico y la afiliación corporativa.</p> <p>Derivado de lo anterior, resultan inoperantes los planteamientos relativos a que la Comisión Jurisdiccional Electoral tenía la obligación de comunicarle a Javier Corral Jurado los motivos por los cuales no procedió el análisis correspondiente; que la afiliación masiva se dio en el tiempo de diez meses y medio, en un volumen de 258,798 (doscientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa y ocho) afiliados y también el lugar, destacando también que en el tiempo resaltan por el volumen de sus afiliaciones: diciembre de dos mil trece; enero, febrero y marzo de dos mil trece; y, especialmente, del primero al quince de agosto; que esto se dio en once entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Sonora y Veracruz, con la mayor afiliación en el mismo periodo de diez meses y medio, en el cual se afiliaron a 197,663 (ciento noventa y siete mil seiscientos sesenta y tres) militantes, lo cual representa el 41% del listado nominal de dos mil quince y, el 85% del Padrón Nacional de Miembros registrado ante el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Lo anterior es así, porque la Comisión Jurisdiccional Electoral sí expuso e hizo del conocimiento de Javier Corral Jurado, las razones por virtud de las cuales resultaba infundado su planteamiento relacionado con el tópico bajo estudio, aunado a que dado el</p> |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTES CJE/JIN/381/2015 Y CJE/JIN/382/2015 | SALA SUPERIOR EXPEDIENTE SUP-JDC-1261/2015 |
|--|--|---|
| <p>Bajo esa esa misma tesitura, en el Distrito Federal en el cual en 8 días del mes de enero de 2014 se afiliaron a más de 3 mil militantes, o que en 6 días del mes de diciembre de 2013 se afiliaron a cerca de otros 3 mil militantes, saliendo de comportamiento o patrón de los 300 afiliados en ese mismo periodo de días.</p> <p>Al respecto, me permito hacer notar que se actualiza el crecimiento atípico del padrón de militantes por lo que es necesario que la Comisión ordene una auditoría a efecto de contar con un listado nominal acorde a la normativa electoral y estatutaria para el proceso interno de selección del Comité Ejecutivo Nacional y miembros del mismo.</p> <p>Efectivamente, la realización de un Proceso Electoral para renovar al Comité Nacional debe ser conforme al cumplimiento a la normativa interna pero además conforme a lo ordenado por la ley electoral, al respecto se debe observar lo previsto en el inciso e) del artículo 25 de la Ley</p> | <p>Regional del Distrito Federal, Municipal o Delegacional), y registrados en el Padrón Nacional de Estructuras, quienes son autoridades facultadas para recibir solicitudes de afiliación, y quienes son también responsables de salvaguardar que dichas solicitudes sean entregados por ciudadanos que se pretenden afiliar al Partido de forma libre, individual, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal.</p> <p>Asimismo, es de destacarse que el Listado Nominal de Electores Preliminar no contiene militantes que hayan sido impugnados por militante o estructura del Partido alguna, que se haya determinado la baja y notificado la misma. Asimismo, no se ha recibido indicio alguno de existencia de afiliaciones de carácter masivo que violenten los principios mencionados, salvaguardados en el artículo 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.</p> <p>En mérito de lo anterior, esta Comisión de Afiliación del Consejo Nacional observa que el numeral 1 del escrito de inconformidad presentado por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en efecto se refiere a la integración del padrón de militantes del Partido Acción Nacional en virtud de venir de imputaciones innominadas por supuesto de afiliaciones masivas en periodos específicos, sin que dicha situación derive de manera directa, de la integración del Listado Nominal de Electores presentado por la CONECEN el pasado 30 de junio de 2015.</p> <p>En este orden de ideas, esta Comisión de Afiliación del Consejo Nacional considera infundado el agravio contenido en el numeral 1 del escrito de Inconformidad de mérito.</p> <p>Con fundamento en el artículo 78 del Reglamento de militantes del Partido Acción Nacional establece la baja por</p> | <p>sentido de su determinación resultaba inviable que se ordenara la realización de alguna diligencia, puesto que estaba debidamente integrado el expediente respectivo, además de que con los planteamientos del enjuiciante no se controvierten las consideraciones de la resolución impugnada, puesto que sólo se limita a señalar las inconsistencias del padrón a partir de cifras, periodos de realización y las entidades en que se presentó el supuesto crecimiento atípico, sin embargo con ello dejó de confrontar lo decidido por la Comisión Jurisdiccional Electoral en el sentido de que el crecimiento del padrón electoral estaba dentro de los comportamientos normales en función de las cifras aportadas por la Comisión de Afiliación.</p> <p>...</p> <p>Por otra parte, no pasa desapercibido que Javier Corral Jurado refiere que en el acta circunstanciada SINE/DS/OE/CIRC/110/2015, con el número de expediente de la Oficialía Electoral INE/OE/DS/061/2015, de veintiocho de junio de dos mil quince, expedida por el Licenciado Jorge Eduardo Lavoginet Vásquez, Director del Secretariado en su carácter de Coordinador de la función de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se certifica que de la página oficial de Internet del referido Instituto http://www.ine.mx/portal/, se tiene acceso a la opción "Padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos" y, posteriormente a la opción Partido Acción Nacional, misma que al seleccionar despliega una hoja de Excel que contiene el logotipo del Instituto Nacional Electoral, en cuya parte superior central aparece el título "PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AGUASCALIENTES ZACATECAS", con diversas columnas con</p> |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTES CJE/JIN/381/2015 Y CJE/JIN/382/2015 | SALA SUPERIOR EXPEDIENTE SUP-JDC-1261/2015 |
|---|--|---|
| <p><i>General de Partidos Políticos.</i></p> <p><i>Por lo anterior es que se considera que ese Instituto Nacional Electoral puede ordenar a la Comisión de Afiliación para que haga uso de la facultad que le confieren los incisos b), d) y e) del párrafo 2 del artículo 41 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y los artículos 113 fracciones I y IV, y 117 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.</i></p> | <p><i>invalidez de trámite, cuando se pruebe que se está en el supuesto de afiliación corporativa, cabe señalar que de las pruebas que obran en autos así como de los Hechos y Agravios que señala el actor no se prueba el modo, lugar y personas que se encuentran dentro de este supuesto crecimiento atípico o de la afiliación corporativa que hace mención el actor, si bien es cierto señala los comportamientos por años, meses y días del crecimiento del padrón, también es cierto que dentro del informe circunstanciado así como del acuerdo ya referido la Comisión de Afiliación realizó dentro de sus facultades conferidas dentro del artículo 41, numeral 2 inciso b) de los Estatutos Generales y 113 del Reglamento de Militantes, hace mención del estudio que realizó de los comportamientos del padrón llegando a la conclusión de que dicho comportamiento no está fuera de los comportamientos normales del constante crecimiento del referido padrón.</i></p> <p><i>En cuanto a la solicitud del actor a realizar una auditoría al padrón de militantes para el proceso que nos ocupa resulta frívola, lo anterior a que dicha petición solo vulneraría los derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos que son militantes de este instituto político que cuentan con el derecho fundamental de Votar y ser votados en el proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.</i></p> | <p><i>los encabezados: “ENTIDAD”, “APELLIDO PATERNO”, “APELLIDO MATERNO”, “NOMBRE” y “FECHA DE AFILIACIÓN”, además de hacerse constar que derivado de la información de la citada tabla se contabilizaron 220,568 (doscientos veinte mil quinientos sesenta y ocho) registros de diversas personas, como consta en el disco adjuntado a la referida certificación.</i></p> <p><i>Sin embargo, es importante destacar que, tal acta circunstanciada por sí misma resulta insuficiente para acreditar los extremos de su afirmación, esto es, una supuesta afiliación masiva.</i></p> <p><i>Es menester mencionar que de conformidad con el procedimiento de afiliación previstos en los artículos 11 al 13 de los Estatutos el Partido Acción Nacional, así como 8 y 12 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, se establecen las medidas o elementos necesarios a fin de evitar una afiliación corporativa al citado instituto político.</i></p> <p><i>Dicho procedimiento consta de lo siguiente:</i> [Se cita procedimiento]</p> <p><i>Como se puede observar, en la normativa del Partido Acción Nacional existe un procedimiento de afiliación que se conforma por distintas etapas a fin de cumplir con su finalidad y con ello generar un padrón de militantes que participan en las actividades del referido instituto político y evitar una posible afiliación masiva o corporativa.</i></p> |

2. Exclusión injustificada del listado nominal de electores del PAN

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTES CJE/JIN/381/2015 Y CJE/JIN/382/2015 | SALA SUPERIOR EXPEDIENTE SUP-JDC-1261/2015 |
|--|--|--|
| <p>2. Exclusión injustificada del Listado Nominal de Electores.</p> <p>En el listado nominal de electores publicado el pasado 30 de Junio de 2015, fueron excluidos diversos militantes que aparecían o estaban en el padrón de militantes del Partido en el mes de mayo con derecho a participar en el proceso interno para elegir Presidente, Secretario y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.</p> <p>Efectivamente, sin mediar una determinación en la que se funde y motive se determinó dejar fuera del listado nominal de electores que se publicó el pasado 30 de junio conforme al artículo 30 de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 1 INCISOS A), B), Y F) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", exactamente a 5,736 militantes. Conforme a la siguiente gráfica:</p> <p>(Imagen)</p> <p>En el caso específico de este apartado me permito aportar el nombre y registro nacional de militante de cada uno de los 5,736 casos. Lo anterior se concluye con la revisión del padrón que publicado en el mes de mayo en la página del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional y el Listado Nominal de Electores que fue</p> | <p>En el numeral 2, el precandidato alega la exclusión injustificada del listado nominal de electores de 5,736 militantes. Al respecto, una vez analizada la información, se detalla lo siguiente con respecto a la base de datos remitida, en la que se contiene a los militantes que presuntamente fueron excluidos del Listado Nominal de Electores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se identifica que 900 Militantes se encuentran en el Listado Nominal de Electores publicado (Anexo 1). Por lo que no se requiere realizar acción alguna para su inclusión. 2. Se identifica que existen 1,950 militantes cuyo inicio de militancia se encuentra en una fecha posterior al 16 de agosto de 2014, quedando fuera del requisito de antigüedad de doce meses para poder votar que establecen los artículos 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 7 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (Anexo 2). 3. Se identifica que 46 militantes contienen un evidente error en la captura, de los cuales 42 son militantes cuya fecha de afiliación corresponde a un periodo de tiempo que les da derecho a participar en la elección de mérito (Anexo 3), | <p>Por otra parte, esta Sala Superior considera por una parte infundado... el motivo de inconformidad...</p> <p>A fin de dilucidar el motivo de disenso, es necesario tener presentes las consideraciones de la resolución impugnada, las cuales, en esencia, son del orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el precandidato Javier Corral alegó la exclusión injustificada del listado nominal de electores de 5,736 militantes, por lo que una vez analizada la información se determinó: - Que 900 militantes se encontraban en el Listado Nominal de Electores publicado, por lo que no se requería realizar acción alguna para su inclusión. - Que se identificaron 1,950 militantes cuyo inicio de militancia se encontraba en una fecha posterior al dieciséis de agosto de dos mil catorce, quedando fuera del requisito de antigüedad de doce meses para poder votar que establecen los artículos 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 7 de la Convocatoria para la elección de la Presidenta o Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional. - Que respecto de 46 militantes se advirtió un evidente error en la captura, dado que 42 son militantes cuya fecha de afiliación corresponde a un periodo de tiempo que les da derecho a participar en la elección de mérito, mientras que en 4 casos los militantes no cubrían con el requisito de contar con doce meses de antigüedad como militante para participar en el proceso de mérito. - Que se identificó a 7 militantes que no aparecían en el listado nominal, pero cuyos nombres deben constar, al |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTES CJE/JIN/381/2015 Y CJE/JIN/382/2015 | SALA SUPERIOR EXPEDIENTE SUP-JDC-1261/2015 |
|---|--|---|
| <p>publicado por la Comisión Organizadora Nacional el pasado 30 de junio de conformidad con el artículo 30 de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 1 INCISOS A), 8), Y F) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.</p> <p>Por lo anterior, anexo y relaciono el apartado de pruebas un CD que contiene los datos de los 5,736 que fueron excluidos, esta información fue de la revisión que se hizo del Padrón de Militantes publicado al mes de mayo 2015 y del Listado Nominal de Electores publicado por el Comisión a que me he referido en el párrafo anterior, ambos certificados debidamente por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Por lo anterior, se solicita a ese Instituto Nacional Electoral que ordene a la Comisión de Afiliación realice las aclaraciones respectivas a fin de no vulnerar los derechos que esos ciudadanos y contar con un Listado Nominal de Electores conforme a lo previsto en el artículo 30 de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 1 INCISOS A), B), Y F) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL</p> | <p>mientras que en 4 casos los militantes no cubren con el requisito de contar con doce meses de antigüedad como militante para participar en este proceso (Anexo 4).</p> <p>4. Se identifica a 7 militantes que no aparecen en el listado nominal y deben aparecer en virtud de que cubren los requisitos establecidos en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL para poder participar (Anexo 5).</p> <p>5. Se identifica a 1,103 ciudadanos que no son militantes del Partido Acción Nacional (Anexo 6).</p> <p>6. Se identifica a 1,730 militantes que causaron baja como militantes en virtud de uno de los supuestos del artículo 72 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional (Anexo 7).</p> <p>Por lo que respecta a este agravio la Comisión de Afiliación dentro del acuerdo en cuestión realizó el estudio de los 5,736 casos, dando cumplimiento a lo solicitado por el promovente y es calificado dicho agravio como parcialmente fundado por la autoridad responsable dentro del Acuerdo identificado con clave CAF-GEN-1-56/2015, cabe señalar que el referido Listado Nominal definitivo fue entregado a los candidatos en</p> | <p>cumplir los requisitos establecidos en la citada Convocatoria.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que se identificó a 1,103 ciudadanos que no son militantes del Partido Acción Nacional. - Que se identificaron a 1,730 militantes que causaron baja como militantes en virtud de uno de los supuestos del artículo 72 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional. - Que se insertó una tabla en la cual se hace constar el fundamento (artículo 30, numeral 5, de la Convocatoria para la Elección de Presidenta o Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; el agravio (exclusión injustificada del Listado Nominal de Electores); la solicitud (que se realicen las aclaraciones respectivas a fin de no vulnerar el derecho de los militantes y contar con un listado nominal de electores definitivo); y, que de las pruebas aportadas se acredita parcialmente su afirmación. - Que la Comisión de Afiliación analizó el referido agravio respecto de 5,736 casos, mismo que fue calificado como parcialmente fundado. <p>Ahora bien, lo infundado del motivo de inconformidad radica en que la Comisión Jurisdiccional Electoral al invocar las razones que tuvo en cuenta la Comisión de Afiliación para producir la determinación controvertida en esa instancia, determinó convalidar tal proceder, es decir, que resultó correcto el estudio que hizo la referida Comisión de Afiliación para efecto de arribar a la conclusión de que se debían incluir a 49 militantes en el Listado Nominal de Electores respectivo, siendo inviable la incorporación de los restantes, de lo cual se sigue que la Comisión Jurisdiccional Electoral consideró que</p> |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTES CJE/JIN/381/2015 Y CJE/JIN/382/2015 | SALA SUPERIOR EXPEDIENTE SUP-JDC-1261/2015 |
|--|--|---|
| <i>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.</i> | <i>tiempo y forma.</i> | <i>no podía arribarse a una conclusión diversa.</i> |

3. Omisión de establecer, o en su caso, hacer públicos, transparentes y verificables los mecanismos de seguimiento y cumplimiento a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité

6. Inclusión de militantes mediante un procedimiento de afiliación que se realizó de forma indebida y del que no se ha dado respuesta pero que debe ser resuelto para la integración del listado nominal de electores para la elección del Presidente Nacional y miembros del Comité Ejecutivo Nacional (Chihuahua)

| HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTES CJE/JIN/381/2015 Y CJE/JIN/382/2015 | SALA SUPERIOR EXPEDIENTE SUP-JDC-1261/2015 |
|---|---|--|
| <p><i>El presente escrito también se endereza en contra de la omisión de establecer, o en su caso, hacer públicos, transparentes y verificables, los mecanismos de seguimiento y cumplimiento a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de integrar en forma debida el Listado Nominal de Electores conforme al citado artículo del reglamento.</i></p> <p><i>Al respecto cabe precisar que el artículo 46 establece lo siguiente:</i></p> <p>Artículo 46 (se transcribe)</p> <p><i>Como se puede decir de la anterior disposición se desprende que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Que el listado nominal preliminar será expedido por el Registro Nacional de Militantes.</i> • <i>Que dicho listado nominal preliminar estará conformado o integrado por militantes que tiene</i> | <p>3. Que el numeral 3 de Inconformidad en estudio, el C. JAVIER CORRAL JURADO expone la omisión de establecer, o en su caso, hacer públicos, transparentes y verificables los mecanismos de seguimiento y cumplimiento a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, destacando que ni el Registro nacional de miembros (sic), ni la CONOCEN, establecieron o hicieron públicos, transparentes y verificables, los mecanismos sobre el cumplimiento y control de obligaciones de los militantes para integrar el listado nominal de electores.</p> <p><i>En análisis de lo expuesto, se observa que el Listado nominal de Electores fue emitido en términos de lo establecido en los artículos 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, 58 y 65 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, y, 30 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, conteniendo a los militantes que estatutariamente cuentan con 12 meses</i></p> | <p><i>Al respecto, es infundado el agravio hecho valer por el recurrente en el que sostiene que la resolución impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación, argumentando que la Comisión responsable incorrectamente concluyó que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, al haberse hecho del conocimiento público y de la militancia los acuerdos SG/167/2015 y</i></p> |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTES CJE/JIN/381/2015 Y CJE/JIN/382/2015 | SALA SUPERIOR EXPEDIENTE SUP- JDC-1261/2015 |
|---|--|---|
| <p>derecho a votar conforme al artículo 11 y demás relativos de los Estatutos y el Reglamento de Militantes del Partido.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que para la conformación con el listado nominal preliminar se deberá establecer mecanismos de seguimiento y control del cumplimiento. • Que para dichos mecanismos deberán ser transparentes y verificables para los militantes. <p>Sin embargo, ni el Registro Nacional de Miembros ni mucho menos la Comisión Nacional Organizadora estableció o hizo públicos, transparentes y verificables los citados mecanismos sobre el cumplimiento y control de obligaciones de los militantes para integrar el Listado Nominal de Electores a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Al respecto, cabe traer a colación lo previsto en el artículo 13 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional el cual establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 13 (se transcribe)</p> <p>Como se desprende del artículo citado, el militante para poder ejercer sus derechos deberá, al menos una vez al año, cumplir con lo previsto en el inciso e) y cuando así corresponda el inciso e) del artículo 12 de los propios Estatutos Generales, que establecen lo siguiente:</p> <p>Artículo 12 (se transcribe)</p> <p>En esa misma tesitura concurre lo previsto en el párrafo 2 del artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que señala lo siguiente:</p> <p>Artículo 11 (se transcribe)</p> | <p>después de ser aceptados como militantes, situación que conforme a los artículos 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 28 Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, les otorga el derecho a elegir a los dirigentes del Partido en cualquiera de los ámbitos en que en su caso se desarrolle una elección.</p> <p>En armonía con lo anterior, resulta importante señalar que a la fecha de publicación del Listado Nominal de Electores, se encontraban vigentes las Providencias identificadas con el número SG/167/2015 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 47, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en las que se prevé que la CAMPAÑA ESPECÍFICA DE CREDENCIALIZACIÓN implementada por el Registro Nacional de Militantes de común acuerdo con la Dirección de Sistemas del Comité Ejecutivo Nacional, cuyo periodo comprende del lunes 25 de mayo de 2015 al 6 de julio de 2015 contabilizará para el respectivo militante, como actividad para mantener la calidad de militante y poder ejercer sus derechos, correspondiente al refrendo 2015; mientras que actualmente se encuentran vigentes las Providencias identificadas con el número SG/176/2015 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 47, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (adjuntas al presente para mayor referencia), en las que se especifica que la participación de los militantes como integrantes de mesas receptoras de Centros de Votación, así como el haber emitido su voto en el proceso para la elección de la PRESIDENTA O PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, a celebrarse el próximo 16 de agosto de 2015, conforme a la Convocatoria emitida por la CONECEN, el pasado 30 de junio de 2015, contabilizará como actividad para</p> | <p>SG/169/2015, emitidos por la Secretaría General del instituto político en cita, mediante su publicación en los estrados electrónicos y físicos del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>El recurrente sostiene que la Comisión Jurisdiccional responsable no señaló cuál fue el motivo por el que fueron incluidos los militantes que aparecen en el listado nominal y, en su concepto, debió establecer el mecanismo de seguimiento y control que utilizó respecto del cumplimiento y control de obligaciones de los militantes para integrar el citado listado, acreditando la forma en que éstos mecanismos fueron transparentes y verificables por los militantes.</p> <p>Al respecto, del artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, se desprende que corresponde al Registro Nacional de Militantes expedir el</p> |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTES CJE/JIN/381/2015 Y CJE/JIN/382/2015 | SALA SUPERIOR EXPEDIENTE SUP- JDC-1261/2015 |
|--|--|--|
| <p>Como se puede deducir de la normativa partidista citada, el ejercicio de los derechos como militantes, entre ellos el votar en la elección de la Convocatoria para elegir al Presidente, Secretario General y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, están sujetos al cumplimiento de las obligaciones que el mismo partido político en los Estatutos y Reglamentos establece, de los cuales han quedado citados los que prevén el artículo 12 de los citados Estatutos Generales.</p> <p>Así, en concordancia con lo anterior, el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, en el capítulo denominado "Capítulo V Del procedimiento para la elección del Presidente y demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional" específicamente en el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, estableció que el listado nominal preliminar está conformado con los militantes que tiene derecho a votar conforme al artículo 11 de los Estatutos Generales y el Reglamento de Militantes, pero que además de deberán establecer mecanismos de seguimiento y control del cumplimiento, debiendo ser esos transparentes y verificables para los militantes.</p> <p>Sin embargo, en el listado nominal publicado que se observa en vía de inconformidad en este escrito y que fue publicado el día 30 de junio de 2015 de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 1 INCISOS</p> | <p><i>mantener la calidad de militante y poder ejercer sus derechos, correspondiente al refrendo 2015.</i></p> <p><i>En cuanto al mecanismo de seguimiento y control, se hace de conocimiento que en virtud del reciente término de la vigencia de la CAMPAÑA ESPECIFICA DE CREDENCIALIZACIÓN, el Comité Ejecutivo Nacional se encuentra en proceso de actualización respecto a los militantes que cumplieron con la actividad de la señalada anteriormente. Adicionalmente, los resultados que en materia de participación se tengan del día de la Jornada Electoral de los respectivos procesos de renovación de las estructuras Nacional, Estatales, Regional, Municipales y Delegacionales, que en su caso sean realizadas en los términos establecidos por la normatividad interna que rige los procesos que se desarrollan en el Partido Acción Nacional, serán actualizados al término de la misma, de manera posterior al procesamiento de dicha información.</i></p> <p><i>Es importante señalar que tanto los Lineamientos como las providencias identificadas con los número SG/167/2015 y SG/169/2015 se hicieron del conocimiento público y de la militancia mediante su publicación en los estrados electrónicos y físicos del Comité Ejecutivo Nacional, dando cumplimiento con ello al artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.</i></p> <p>...</p> <p><i>Cabe señalar que es una obligación de cada militante de cumplir con sus obligaciones conferidas en los Estatutos y Reglamento de Militantes de Partido Acción Nacional con fundamento en los Artículos ya antes referidos, cabe señalar que conforme a la solicitud del impetrante no puede ser atendida en razón de lo antes expuesto.</i></p> <p>6. Que en el numeral 6 de la Inconformidad en estudio, el C. JAVIER CORRAL JURADO expone la Inclusión de militantes mediante</p> | <p><i>listado nominal de electores, el cual está conformado por aquellos militantes que tienen derecho a votar conforme a los Estatutos.</i></p> <p><i>Dicho listado tiene carácter de preliminar y se publicará en los estrados físicos y electrónicos nacionales, y en los estrados de los Comités Estatales y, concluido el plazo de impugnaciones inconformidades-, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo.</i></p> <p><i>Asimismo, del artículo 11, párrafo 1, inciso c) y párrafo 3, se desprende que para que los militantes tengan derecho a votar y elegir de forma directa a las autoridades partidarias de dicho instituto político, para votar y participar en las elecciones y decisiones del partido, y para participar en su gobierno desempeñando cargos en órganos directivos, se requiere que transcurran doce meses a partir de que hayan sido aceptados con dicho carácter.</i></p> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015**

| HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTES CJE/JIN/381/2015 Y CJE/JIN/382/2015 | SALA SUPERIOR EXPEDIENTE SUP- JDC-1261/2015 |
|--|--|--|
| <p>A), B), Y F) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.", del citado listado nominal no se desprenden cuáles son esos mecanismos de seguimiento y control del cumplimiento, debiendo ser esos transparentes y verificables para los militantes a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Ahora bien, cabe señalar que al respecto el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 30 (se transcribe)</p> <p>En relación con lo anterior, el propio reglamento de militantes establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 34. (Se transcribe)</p> <p>Artículo 40. (Se transcribe)</p> <p>Artículo 104. (Se transcribe)</p> <p>De la anterior normativa partidista se desprende que los militantes para el ejercicio de sus derechos como militantes deberán estar sujetos al cumplimiento de obligaciones.</p> <p>Que la propia norma interna del instituto político dispone algunas de las actividades para que el militante cumpla con las obligaciones. De igual manera, las disposiciones aludidas impone al instituto político y su órganos directivos y al Registro Nacional de Militantes a llevar un control puntual sobre el cumplimiento de las obligaciones y actividades de los militantes o afiliados.</p> <p>De esta manera, la normativa interna establece que el militante tiene el derecho de verificar su situación sobre el cumplimiento de sus obligaciones en forma oportuna. De igual manera el</p> | <p>un procedimiento de afiliación que se realizó de forma indebida y del que no se ha dado respuesta pero que debe ser resuelto para la integración del listado nominal de electores para la elección del Presidente Nacional y miembros del Comité Ejecutivo Nacional (Chihuahua).</p> <p>Los integrantes de esta Comisión advierten que mediante oficio RNM-OF-346/2015 el Registro Nacional de militantes notificó, el pasado 8 de julio de 2015, el Dictamen RNM-DIC-003/2015 mediante el cual dicho Registro aprueba la solicitud de Baja por Invalidez de Trámite realizada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Chihuahua y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua de 261 (doscientos sesenta y un) militantes, asimismo solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional lleve a cabo las acciones correspondientes para notificar los oficios correspondientes a las respectivas bajas con la finalidad de notificar a los actores conforme lo señala el artículo 78 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.</p> <p>Cabe resaltar que en el Dictamen ya referido el Registro Nacional realiza una serie de observaciones en cuanto al documento suscrito por la Comisión revisora del Padrón del Estado de Chihuahua, ya que carecen de argumentos que demuestren las conclusiones establecidas en los resultados, distorsionando la realidad de los actos jurídicos desglosados. Adicionalmente, llama la atención que dicha Comisión especial fue creada en el seno del Consejo Estatal, por lo que el informe de sus actividades ordinariamente debe ser rendido ante el pleno de dicho Consejo, para que éste en su caso acordara lo correspondiente, sin embargo, el informe de los resultados obtenidos por la Comisión Investigadora, omitió dicho trámite y, en un claro desconocimiento del procedimiento que deben seguir las comisiones que emanan</p> | <p>En ese sentido, de los preceptos legales materia de análisis no se advierte que exista la obligación por parte del Registro Nacional de Militantes de establecer los mecanismos de seguimiento y control utilizados para verificar el cumplimiento y control de obligaciones de los militantes para integrar el citado listado.</p> <p>En efecto, los preceptos legales de referencia le confieren al citado registro la atribución para elaborar el Listado Nominal, el cual, atendiendo al principio de legalidad, debe formularlo conforme a las disposiciones de la materia que regulan lo relativo al derecho de votación de los militantes del partido político en cuestión; sin embargo, dicha circunstancia no implica que deban establecer en el propio listado la motivación específica respecto de cada uno de los militantes incluidos en el mismo.</p> |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTES CJE/JIN/381/2015 Y CJE/JIN/382/2015 | SALA SUPERIOR EXPEDIENTE SUP- JDC-1261/2015 |
|---|--|---|
| <p><i>militante tiene derecho a que se puede aclarar en caso de considerar que no se le han tomado en consideración actividades que ha realizado.</i></p> <p><i>Por lo anterior, es que el citado artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional establece que el listado nominal preliminar estará conformado por aquellos militantes que tienen derecho a votar conforme al artículo 11 y demás relativos a los Estatutos y el Reglamento de Militantes del Partido y que para lo cual se establecerán los mecanismos de seguimiento y control del cumplimiento, debiendo ser esos transparentes y verificables para los militantes.</i></p> <p><i>Sin embargo, el listado nominal publicado el día 30 de junio de conformidad con el artículo 30 de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 1 INCISOS A), B), Y F) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.", no establece cuáles son esos mecanismos de control de cumplimiento de obligaciones, pues además éstos deben ser transparentes y verificables.</i></p> <p><i>En ese mismo sentido, cobra relevancia que si bien el artículo 34 del reglamento de miembros del partido establece un catálogo de actividades que se consideran para cumplir con las obligaciones exigidas por el artículo 12 de los Estatutos Generales, empero el listado nominal preliminar publicado no dispone en cada caso y por cada militante cuál de las actividades</i></p> | <p><i>de un Consejo Estatal, advirtiendo con ello la carencia de facultades de dicha Comisión para realizar observaciones al Registro Nacional de Militantes, en su calidad de órgano Estatutario dependiente del Comité Ejecutivo Nacional.</i></p> <p><i>Asimismo se da cuenta que el Dictamen RNM-DIC-003/2015 obra en los archivos de esta Comisión y se señala que a la fecha del cierre del periodo de inconformidades el Registro Nacional de Militantes informa que no ha recibido por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua las documentales en las que obren las notificaciones fehacientes determinadas en el citado Dictamen, de conformidad con el artículo 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.</i></p> <p><i>Atendiendo lo anterior y en virtud que el Registro Nacional de Militantes emitió el Dictamen RNM-DIC-003/2015 correspondiente al asunto señalado por el precandidato en el numeral 6 de la inconformidad de mérito, esta Comisión de Afiliación considera la necesidad de sobreseer en lo particular la citada observación en virtud de la atención que se le ha dado al presente tema.</i></p> <p><i>Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Afiliación del consejo Nacional del Partido Acción Nacional.</i></p> <p><i>Cabe señalar que de las pruebas que obran en autos se advierte que dicha solicitud ya fue atendida.</i></p> <p><i>Por lo antes señalado esta Comisión Jurisdiccional Electoral al advertir que la autoridad responsable (Comisión de Afiliación) en cuestión resolvió conforme a los Estatutos y normatividad vigente, atendiendo a sus facultades conferidas en los artículos 41, 87 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional así como los artículos 81, 82, 84, 112, 113 y 116 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional y 7 y 30 de la Convocatoria para la Elección de Presidenta o</i></p> | <p><i>Lo anterior no implica que el ejercicio de la facultad para integrar el listado nominal no sea susceptible de ser controvertida, pues para ello la normatividad partidista establece que el listado inicial que publica el citado registro tiene carácter de preliminar y que éste debe publicarse en los estrados físicos y electrónicos nacionales y en los estrados de los Comités Estatales y, concluido el plazo de impugnaciones – inconformidades–, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo.</i></p> <p><i>Consecuentemente, en el supuesto de que algún interesado estime que militantes en concreto no cumplen con los requisitos para ser considerados como tales, o bien, que no cumplen con los supuestos normativos para que tengan derecho a votar, puede inconformarse a efecto de que en el medio de impugnación relativo se determine si la persona en concreto cuya aparición en el</i></p> |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTES CJE/JIN/381/2015 Y CJE/JIN/382/2015 | SALA SUPERIOR EXPEDIENTE SUP- JDC-1261/2015 |
|--|---|--|
| <p>conforme a cada inciso del citado artículo 34 del reglamento, realizó para considera que el militante sí cumplió con lo previsto en la normativa interna para tener derecho a votar en el proceso interno que ocurre.</p> <p>Por lo anterior, esa Comisión deberá solicitar al Registro Nacional de Miembros acredite, funde y motive conforme al artículo 34 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional en cada caso de los 477, 010 militantes que integran el listado nominal preliminar cual fue el motivo por el cual se fue incluido en el mismo, debido establecer el mecanismo de seguimiento y control que utilizó, acreditándolo inequívocamente la forma en que éstos mecanismos fueron transparentes y verificables por los militantes, acorde con el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>6. Inclusión de militantes mediante un procedimiento de afiliación que se realizó en forma indebida y del que no se ha dado respuesta pero que debe ser resuelto para la integración del listado nominal de electores para la elección del Presidente Nacional y miembros del Comité Ejecutivo Nacional. (Chihuahua)</p> <p>En esa tesitura, se deberá investigar esta autoridad las irregularidades denunciadas por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Chihuahua, misma que se fundó en los siguientes hechos:</p> <p>1. Que con fecha 17 de diciembre de 2014 el referido órgano municipal acordó solicitar la baja de 373 ciudadanos cuyo nombre aparecía en el Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional por haberse advertido</p> | <p>Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional así como el artículo 30 de la convocatoria y Lineamientos para el voto en el extranjero y en tránsito, para la elección antes referida.</p> <p>Así mismo se advierte que dicho acuerdo fue debidamente fundado y motivado a través del cuerpo de las consideraciones, toda vez que si bien es cierto que el acuerdo referido expone nueve Puntos Resolutivos, también lo es que estos no pueden ser interpretados de forma aislada, puesto que explícitamente refieren al cuerpo del acuerdo como base de razonamientos lógico jurídicos que permitió arribar a las consideraciones plasmadas en los resolutivos.</p> <p>En este sentido debe precisarse que el artículo 41, numeral 2 de los Estatutos Generales de este Instituto Político, establece facultades expresas para la Comisión de afiliación, entre ellas la referida en el inciso e), sobre la resolución de inconformidades sobre los Listados Nominales, debiéndose observar, en los términos del artículo 30 numeral 2 de la Convocatoria antes referida, la cual refiere que dicho listado nominal de electores, expedido por el registro Nacional de Militantes y publicado por la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, se encuentra integrado por aquellos militantes que tienen derecho a votar (por contar con una militancia con antigüedad igual o mayor a doce meses el día de la elección), y que las inconformidades que hace mención la referida convocatoria en su numeral 2, derivan de la inclusión o exclusión de los ciudadanos que cuentan con el carácter de militantes en dichos listados nominales.</p> <p>En cuanto a las facultades de seguimiento, supervisión y revisión de los procesos de afiliación, la determinación de la celebración de auditorías al padrón de militantes, de revisar la existencia de violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación, así como a las demás facultades y obligaciones conferidas en</p> | <p>listado se impugna, tiene o no derecho a aparecer en el mismo, razón por la cual, es infundado el agravio materia de análisis, pues la autoridad partidaria no estaba obligada a señalar pormenorizadamente los motivos por los que fueron incluidos los cuatrocientos setenta y siete mil diez militantes que aparecen en el listado nominal.</p> |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTES CJE/JIN/381/2015 Y CJE/JIN/382/2015 | SALA SUPERIOR EXPEDIENTE SUP- JDC-1261/2015 |
|--|---|--|
| <p><i>inconsistencias en el procedimiento de afiliación así como la exclusión del Comité Municipal en comento dentro del conocimiento de dicho proceso; acuerdo que fue notificado al C. Ricardo Anaya Cortés, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante oficio número 08.0 1 9/SG-0070/2014.</i></p> <p><i>2. Que en fecha 27 de diciembre la C. Lic. María del Carmen Segura Rangel emitió respuesta acusando de recibido dicho oficio referido en el punto inmediato anterior sin pronunciarse respecto a la solicitud formulada por el órgano municipal.</i></p> <p><i>3. Por segunda ocasión se insistió en la petición formulada en el recurso 08.019/SG-0070/2014 al remitirse el diverso 08.019/SG-0016/2015, mismo en que además se adjuntaron diversos formatos de inconformidad de trámite a los que a la fecha tampoco se ha dado respuesta.</i></p> <p><i>4. Que derivado de los trabajos de la Comisión Especial para la Revisión del Padrón Interno de Militantes integrada por acuerdo del Consejo Estatal del PAN en Chihuahua el 23 de enero de 2015, se realizaron diversas observaciones de manera puntual señalando casos en particular respecto de 306 registros del Padrón de militantes del PAN en Chihuahua, con base en la revisión de los expedientes respectivos, de lo cual se dio conocimiento al Comité Ejecutivo Nacional, sin que a la fecha se tenga conocimiento de pronunciamiento alguno por parte de la instancia revisora del padrón a nivel nacional.</i></p> | <p><i>la normatividad interna del Partido a la Comisión de afiliación del Consejo Nacional, debe de entenderse como parte de las funciones ordinarias de la misma, desarrollándose en forma continua y separada del actual proceso.</i></p> <p><i>Cabe destacar que el patrón de militantes de este Instituto Político se compone de ciudadanos mexicanos que en forma libre, individual, pacífica, voluntaria, directa y presencial, manifestaron su deseo de afiliarse y asumieron como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional y por haber cumplido con los requisitos que señala la normatividad interna así como el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y con fundamento en el artículo 41 base Primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que "Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa", y toda vez que fueron aceptados con el carácter de militantes y cumplen con la antigüedad de una año tienen derecho a participar en el proceso de elección a presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.</i></p> <p><i>Cabe señalar que del estudio primigenio del actor se advierte que no aporta más pruebas que sean fidedignas, confiables y verificables con las cuales pueda acreditar sus afirmaciones, esta comisión declara INFUNDADO el agravio de actor.</i></p> | |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

5. Militantes del partido que no se encuentran en el listado nominal del Registro Federal de Electores del INE. La omisión de realizar un cruce del padrón de militantes formado, con aquel que aparece en el Padrón Electoral del INE

| HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTES CJE/JIN/381/2015 Y CJE/JIN/382/2015 | SALA SUPERIOR EXPEDIENTE SUP-JDC- 1261/2015 |
|---|--|--|
| <p>5. Militantes del Partido que no se encuentran en el listado nominal de electores del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Adicional a lo antes manifestado es de observarse que en el proceso de formación del Listado Nominal que nos ocupa no se advierte que los nombres que en él aparecen se hayan cruzado con el Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral; instrumento que significa el principal referente de salvedad de derechos políticos y ciudadanos de los mexicanos.</p> <p>Lo anterior cobra relevancia en cuanto que, por principio, la norma estatutaria del Partido Acción Nacional así como sus diversos Reglamentos señalan en reiteradas ocasiones la obligación de sus militantes de mantener actualizados sus datos en el Registro Nacional de Militantes, ello como una medida para asegurar la salvedad de Derechos políticos y civiles pues, por citar sólo un ejemplo, desde el momento de la recepción de la solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de los Estatutos Generales del PAN requieren la calidad de ciudadano para que una persona pueda solicitar su afiliación a dicho Instituto Político; desarrollándose dicho requisito en el diverso artículo 12 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional que a su vez señala, en su numeral III, inciso a) que "El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de (...) Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía." Aclarándose además que "Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor 4 meses, así como el original para cotejo". De lo que se aprecia bajo la línea en que se viene argumentado que, como parte de los requisitos para</p> | <p>Que en el numeral 5 de la Inconformidad en estudio, el C. JAVIER CORRAL JURADO expone la existencia de militantes que no se encuentran en el listado nominal de electores del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>En este sentido, es de destacarse que si bien es cierto que el Registro Nacional de Militantes coteja la existencia del ciudadano en el Listado Nominal de Electores, mediante la copia de la credencial de elector del ciudadano que recibe como parte del expediente de la solicitud de afiliación, también lo es que este cotejo se hace de forma indirecta en virtud de que el Registro Nacional de Militantes no cuenta con el listado concentrado, sino que otorga valor probatorio pleno a la copia de credencial para votar anexa a la solicitud de afiliación.</p> <p>Por otra parte, y centrando la litis de la inconformidad, la expedición de los Listados Nominales es responsabilidad exclusiva del Registro Nacional de Militantes. Dichos listados emanan del padrón de militantes del Partido, mismo que se</p> | <p>Finalmente, es infundado el agravio en que sostiene que la Comisión responsable omitió pronunciarse respecto de la cuestión consistente en que en el proceso de formación del citado listado no se advierte que se hayan cruzado los nombres que en él aparecen con el Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Lo anterior, pues contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la Comisión Jurisdiccional responsable sí emitió un pronunciamiento al respecto, pues sostuvo que no procedía realizar el cotejo del Listado Nominal de Electores del Partido Acción</p> |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTES CJE/JIN/381/2015 Y CJE/JIN/382/2015 | SALA SUPERIOR EXPEDIENTE SUP-JDC- 1261/2015 |
|--|--|---|
| <p><i>afiliarse al Partido Acción Nacional se distinguen principalmente los siguientes: ser ciudadano mexicano, estar en pleno uso y goce de sus prerrogativas ciudadanas, estar inscrito en el Padrón Electoral (situación refleja de poseer una credencial para votar vigente) y contar con credencial para votar vigente.</i></p> <p><i>Por otro lado, es de explorado derecho que la vigencia de la credencial de elector de los ciudadanos mexicanos está íntimamente ligada a la inscripción del registro de su poseedor en el Padrón Electoral, así como la conjunción de ambas refleja la plenitud en el goce de las prerrogativas ciudadanas de quien reúne dichas características; luego entonces, guarda lógica el que, para el proceso de formación del Listado Nominal del proceso interno de renovación de los órganos partidistas que nos ocupa, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional y el Registro Nacional de Miembros se hayan dado a la tarea de realizar las actividades idóneas tendientes a realizar el correspondiente cruce del Padrón de militantes del Partido Acción Nacional susceptible de formar el consecuente Listado Nominal de electores para la contienda interna, con el Padrón de Electores del Instituto Nacional Electoral a fin de corroborar que todos y cada uno de los ciudadanos que ostentan la calidad de militantes del Partido Acción Nacional en cuanto potenciales votantes cuenten con las calidades necesarias para el libre ejercicio de su voto en aras de los principios de legalidad y certeza pues, no es sino a través de dicho ejercicio que en su caso pudiera advertirse la inexistencia o baja del Padrón de Electores del Instituto Nacional Electoral de determinados ciudadanos como consecuencia de la falta de credencial de elector, la baja por pérdida de sus derechos político-electorales, la comisión de faltas a la normatividad en materia de Registro Federal de Electores, etc., en cuyo caso dichos ciudadanos no debieran formar parte del Listado Nominal para el proceso intrapartidista que nos ocupa.</i></p> <p><i>De ahí que, la exigencia de contar con un instrumento confiable, producto de un exhaustivo trabajo de revisión y depuración en cuanto insumo indispensable para la realización de una elección auténtica que refleje fielmente la voluntad de la militancia de manera confiable en modo tal que legitime la dirigencia partidista que se pretende</i></p> | <p><i>encuentra publicado en la dirección electrónica www.mmm.mx, y contienen a los militantes que cumplen con los requisitos para participar en un proceso de elección del Partido Acción Nacional en términos de lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.</i></p> <p>Artículo 27. (Se transcribe)</p> <p><i>Y no obstante, establece que para el ejercicio de los derechos a los que hacen referencia el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos y los incisos b) y c) del artículo 11 de los Estatutos, deberán haber transcurrido por lo menos doce meses de haber sido aceptados como militantes, a la fecha de celebración de la Asamblea o Jornada Electoral del proceso interno que corresponda.</i></p> <p><i>En este tenor, la normatividad interna del Partido Acción Nacional, específicamente los artículos 12, inciso f) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 70 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, establecen como una obligación de los militantes del Partido, la de mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Federal Electoral, sin embargo,</i></p> | <p><i>Nacional con el listado Nominal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por las razones siguientes:</i></p> <p>I. El Registro Nacional de Militantes no cuenta con el listado concentrado, por lo que el cotejo en cuestión lo realiza de forma indirecta, otorgando valor probatorio pleno a la copia de la credencial para votar que anexa a la solicitud de afiliación.</p> <p>II. El Registro Nacional de Militantes carece de facultades para actualizar los datos de militantes sin que obre de por medio documento remitido por el interesado que solicita dicha acción.</p> <p>III. La normatividad partidaria no contempla como requisito para tener derecho a votar en los procesos de elección</p> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015**

| HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTES CJE/JIN/381/2015 Y CJE/JIN/382/2015 | SALA SUPERIOR EXPEDIENTE SUP-JDC- 1261/2015 |
|---|--|---|
| <p><i>elegir mediante el voto universal y directo de los militantes se hace patente al requerir desde el momento de su afiliación al ciudadano la presentación de una credencial para votar vigente, para luego ir perfeccionando la actualización de sus datos y la vigencia de sus derechos político-electorales y partidistas mediante la comprobación de determinados requisitos, pues, como se ha señalado ya el propio reglamento de militantes del PAN prevé diversos mecanismos para dotar de confiabilidad al padrón de afiliados y los datos que éste contiene tales como revisiones, informes, publicación de listas, auditorías, etc., de ahí que resulte viable el que los órganos partidistas encargados de su formación, actualización y vigilancia realicen las actividades necesarias tendientes a comparar la vigencia y LEGALIDAD de los registros de los ciudadanos que en éste se contiene contrastando con el documento legal más similar que lo es el Padrón de Electores del Instituto Nacional Electoral.</i></p> <p><i>Bajo estas consideraciones hay que apuntar que no es en vano el que, para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos político-electorales como lo son el votar y ser votado, y en particular por cuanto al tema que nos ocupa, el segundo de éstos, no obstante serle reconocidas dichas facultades por nuestra Carta Magna, la Ley sustantiva de la materia le exija determinados requisitos al ciudadano para que una vez acreditando dicha calidad, se encuentre en condiciones de ejercer su derecho activo de voto, es decir emitir su voto para elegir a un representante. Dichas condiciones marcadas en el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son:</i></p> <p>Artículo 9. (Se transcribe)</p> <p><i>A la lectura de lo anterior y lo antes señalado, se aprecia con claridad que, como es de explorado derecho, el bien jurídico tutelado por la norma que impone al ciudadano como requisito el estar inscrito en el Registro Federal de Electores tiene por objeto preservar el principio de certeza y legalidad de los comicios, toda vez que, al cumplimiento del mismo se entiende que el ciudadano está en plenitud del goce de sus derechos político-electorales y, por tanto tiene la virtud de poder incidir en la toma de una decisión colectiva; situación que se refleja en el ejercicio que internamente desarrollará el Partido Acción Nacional</i></p> | <p><i>la normatividad interna en ningún momento contempló sanción alguna ante la omisión en la actualización de los datos del militante, por lo que los casos de desactualización que conlleven a que los datos del militante no concuerden con los plasmados en el Listado Nominal de Electores que emita el Instituto Nacional Electoral, no son, por sí mismos, materia de actualización por parte del Registro Nacional de Militantes si éstos no son instados por la parte interesada, es decir, por el militante del Partido Acción Nacional.</i></p> <p><i>Adicionalmente, destaca que en ningún momento se contempla como obligación para tener derecho a votar en los procesos de elección de los presidentes e integrantes de los órganos directivos del Partido, que los militantes del Partido Acción Nacional deban encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Electores. En consecuencia, se advierte que no es procedente procesar la baja de los hoy militantes de este Instituto Político, que manifestaron su deseo de afiliarse de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, y que en su momento cumplieron con la normatividad estatutaria y reglamentaria en lo correspondiente a aparejar a su solicitud de afiliación una credencial de elector vigente,</i></p> | <p><i>intrapartidista que los militantes del Partido Acción Nacional deban encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Electores.</i></p> <p>IV. <i>No resulta procedente procesar la baja de los militantes del Partido Acción Nacional por la sola circunstancia de tener datos desactualizados y, por tanto, no aparecer en el Listado Nominal de Electores.</i></p> <p>V. <i>La realización del cotejo de la base de datos del Listado Nominal de Electores del Partido Acción Nacional, contra la base de datos del Listado Nominal de Electores del Instituto Nacional Electoral resulta de imposible cumplimiento, al no contar con dicha información.</i></p> <p><i>Las consideraciones expuestas ponen de manifiesto lo</i></p> |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTES CJE/JIN/381/2015 Y CJE/JIN/382/2015 | SALA SUPERIOR EXPEDIENTE SUP-JDC- 1261/2015 |
|---|---|--|
| <p><i>mediante la celebración de una jornada comicial interna a fin de elegir a los integrantes de su dirigencia nacional mediante el voto universal, personal y directo de sus militantes a quienes como ya se ha visto se les requiere el cumplimiento de ciertos requisitos para considerarse como tal y reconocérseles la calidad de militantes y además otros tantos para que, habiendo acreditado dicha calidad, puedan aplicar sus derechos en dicho ejercicio democrático.</i></p> <p><i>En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-200/2002 al revisar las resoluciones del Tribunal Local del Estado de Guerrero que por un lado anularon la votación recibida en la casilla 2670 básica del municipio de Xochiuehuetlán al acreditarse que siete ciudadanos habían sufragado sin estar inscritos en el Listado Nominal, por lo que, en aras de la protección del principio de certeza y legalidad, dicha votación en casilla fue anulada lo que originó la recomposición del cómputo municipal y, por tanto el cambio de ganadores en la misma. De lo que se patentiza que, es de explorado Derecho y reiterado en cuanto a los criterios de los tribunales electorales de nuestro país la importancia de que, para que los ciudadanos ejerzan su derecho de voto pasivo se encuentren inscritos en el listado nominal de electores como consecuencia de su salvedad de derechos político-electorales, pues incurrir en la ignorancia de verificar tal requisito puede traer consigo —como aconteció en el caso en cita— la nulidad de la votación y por tanto poner en duda la veracidad y autenticidad del sufragio como verdadera expresión de voluntad ciudadana; riesgo en el que se coloca el resultado de la elección interna del PAN al no haberse sometido a la revisión que aquí se solicita y propone con los datos del Registro Federal de Electores a fin de legitimar aún más el Listado Nominal que está sirviendo de base incluso para la preparación del propio proceso, toda vez que el mismo constituye el punto de partida para determinar por un lado el número de firmas a recabar por los interesados en postular su candidatura y solicitar su correspondiente registro, así como para posteriormente solicitar y emitir el voto a los mismos ciudadanos contemplados en dicho instrumento nominal.</i></p> | <p><i>por tener datos desactualizados y por lo tanto no aparecer en el Listado Nominal de Electores.</i></p> <p><i>Lo anterior deriva en que la realización de un cotejo de la base de datos del Listado Nominal de Electores emitido, contra la base de datos del Listado Nominal de Electores del Instituto Nacional Electoral resulta de imposible cumplimiento, toda vez que no se cuenta con esa información; además, dicha actividad en ningún caso representaría la modificación o incluso la posible modificación del Listado Nominal de Electores emitido, lo anterior en virtud de que el Registro Nacional de Militantes.</i></p> <p><i>Asimismo, resalta el hecho de que la inconformidad contenida en este numeral hace presumir que el precandidato quejoso tiene acceso a datos confidenciales del Listado Nominal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a los que no tiene acceso esta Comisión del Consejo Nacional.</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, no es dable el cotejo del Listado Nominal de Electores emitido para el proceso de elección de la Presidenta o Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional con el Listado Nominal de Electores del Instituto Nacional Electoral en virtud de que el Registro Nacional de Militantes carece de facultades</i></p> | <p><i>infundado del agravo materia de estudio, pues contrariamente a lo que sostiene el recurrente la Comisión responsable sí realizó pronunciamiento respecto de la cuestión relativa al cruce de información en el proceso de formación del citado listado nominal del Partido Acción Nacional con el Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que éste no era procedente por las razones precisadas, las cuales no fueron controvertidas por el recurrente, razón por la cual, como se ha precisado, resulta infundado el agravo materia de análisis.</i></p> |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

| HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPEDIENTES CJE/JIN/381/2015 Y CJE/JIN/382/2015 | SALA SUPERIOR EXPEDIENTE SUP-JDC- 1261/2015 |
|--|---|--|
| <p><i>En el caso que nos ocupa, no se cuenta con mayores elementos para corroborar que los ciudadanos que pretendan participar de la toma de una decisión tan importante como lo es la definición en la integración de su órgano máximo de dirección y representación —El Comité Ejecutivo Nacional—, cuenten con las calidades que se les exige y reúnan además los requisitos para emitir su voto directo sino, la existencia de un Listado Nominal que, al contener el nombre de éstos, presume y establece que los mismos ostentan por un lado la calidad de militante y además gozan de la salvedad de sus derechos como tales para participar, con voz y voto en dicha justa democrática. Ello porque además, tal y como lo marca la normativa de nuestro Instituto político, no es necesario presentar la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del INE, sino que ello es optativo pudiéndose presentar otra identificación tal como la credencial de militante del Partido Acción Nacional; y aún y cuando se presentase la credencial para votar del INE, no se cuenta con los medios e información idónea para avalar su vigencia en los centros de votación a instalarse para la recepción de la voluntad de la militancia el día de la Jornada Electoral interna, aunado a que la sola tenencia de una credencial de elector expedida por el Registro Federal de Electores no acredita por otro lado, la vigencia de su inscripción en el Registro Federal de Electores; por lo que ésta autoridad intrapartidista deberá ordenar la realización de los actos tendientes a realizar el cruce de los datos contenidos en el Listado Nominal para la elección interna del Partido Acción Nacional que nos ocupa con los que obran en poder del Registro Federal de Electores a fin de detectar a los ciudadanos que se encuentren debidamente inscritos en éste último y que, por tanto, se encuentran a salvo en sus derechos político-electorales en atención a los principios de legalidad y certeza que deben regir todo proceso electivo democrático.</i></p> | <p><i>para actualizar los datos de militantes sin que obre de por medio documento remitido por el interesado que solicita dicha acción, situación que conlleva a declarar infundada la inconformidad planteada en el numeral que se analiza.</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto no es posible realizar la referida solicitud y del análisis de las pruebas y hechos que aporta el actor no se acredita la afirmación hecha por el actor.</i></p> | |

Como se advierte, las conductas objeto de estudio en el presente apartado, a partir de las cuales el quejoso pretendía atribuir al PAN un presunto incumplimiento a sus normas de afiliación, ya fueron materia de pronunciamiento, en primera instancia, por los órganos intrapartidarios del PAN, y en la vía del juicio

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en definitiva, por la *Sala Superior*.

En este sentido, es evidente que tanto en los recursos intrapartidarios referidos y en los medios de impugnación resueltos por la *Sala Superior*, como en la denuncia que motivó el presente procedimiento sancionador ordinario, **existió la misma causa de pedir**, y los mismos sujetos, pues en ambos casos, el hoy denunciante atribuía al partido político en el cual milita, la realización de actos que, en su concepto, constituyen infracción a sus normas internas de afiliación y, consecuentemente, la vulneración a sus obligaciones legales.

De esa manera, es claro que, conforme a los criterios jurisdiccionales transcritos con anterioridad, se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada, lo cual, impide a esta autoridad, realizar un estudio sobre estos tópicos, para los efectos de determinar o no la procedencia del escrito de desistimiento, es decir, verificar si en el fondo, se trata de hechos que por su gravedad y trascendencia, a la luz de los principios que rigen la función electoral, pueden o no, admitir el desistimiento por parte de quien instó el procedimiento.

Lo anterior es así, porque aun y cuando los hechos que denunció *Javier Corral*, han sido objeto de procedimientos de diferente naturaleza, sustanciados y resueltos por autoridades distintas, es incuestionable que este planteó ante esta autoridad electoral las mismas conductas.

De esa manera, como se puede apreciar, al pronunciarse en definitiva la *Sala Superior* sobre esos hechos, aun y cuando ello haya sido en un procedimiento con objeto diverso, vinculó a las partes con su sentencia ejecutoriada, que contiene una decisión precisa y clara, respecto a la ineficacia de los hechos alegados simultáneamente por el denunciante en ambos procedimientos, para demostrar la supuesta ilegalidad en el actuar del partido político, en relación con el acatamiento de sus normas internas de afiliación, cuestión que ya ha adquirido firmeza.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este *Consejo General*, que la literalidad de los artículos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE*, y 46, párrafos 2, fracción III, y 3, fracción I, del *RQyD* se refieren a la procedencia del sobreseimiento cuando

ésta verse sobre actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia **de otra queja o denuncia**, cuya resolución sea definitiva, disposición que se refiere a la forma ordinaria de actualizar la figura de la cosa juzgada, es decir, la de eficacia directa.

Sin embargo, como se señaló, **en el caso opera la cosa juzgada** con motivo de la sentencia dictada en el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-1261/2015, que dejó intocado lo resuelto por las instancias partidarias del *PAN* en los juicios de inconformidad CJE/JIN/381/2015 y CJE/JIN/382/2015, acumulados, respecto del acuerdo CAF-CEN-1-56/2015, por los mismos hechos alegados por el denunciante en el presente asunto.

APARTADO B. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO

Enseguida, se aborda el último tema materia de denuncia consistente en el supuesto incumplimiento por parte del *PAN* a sus normas de afiliación, con motivo de la inclusión en su listado nominal publicado el treinta de junio de dos mil quince, de militantes con doble afiliación o que aparecen también en el padrón de afiliados de otros Partidos Políticos Nacionales distintos al *PAN*.

Sobre este tema, esta autoridad electoral nacional considera que dicho motivo de inconformidad, por una parte, no reviste una gravedad tal en materia electoral y, por otra, tampoco se afectan de manera trascendente los principios rectores de la función comicial, razón por la cual, el desistimiento presentado por el denunciante *Javier Corral*, de igual forma, resulta procedente, por las siguientes consideraciones:

Pretensión particular del denunciante

Resulta necesario recordar que *Javier Corral*, en su escrito de denuncia, hizo del conocimiento de esta autoridad distintos motivos de inconformidad, entre ellos, el sintetizado con antelación, cuya finalidad, era el controvertir, según el propio dicho del quejoso, la indebida integración o conformación del listado nominal publicado el treinta de junio de dos mil quince, que sería utilizado en la elección del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, y en el cual, él mismo participaría como uno de los candidatos al cargo de la dirigencia.

Lo anterior, atento a las manifestaciones textuales del propio denunciante referidas en su escrito de queja, a saber:

“... Que en uso de sus atribuciones previstas en el artículo 41 de los Estatutos Generales del *PAN*, así como en las que dispone los artículos 113 y 117 del Reglamento de Militantes del *PAN*, dentro del plazo previsto en el artículo 30, párrafo 4 de la *CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 24, NUMERAL 1 INCISOS A), B), Y F) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*, depure las afiliaciones de ciudadanos que aparecen en más de un partido político...”.

“...Informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que proceda en términos de los artículos 18 y 42 de la *LGPP*.”

A este respecto, es importante poner de relieve que la causa de pedir y, en congruencia con ella, la pretensión manifestada por el actor, versaban sobre la precisión y legalidad del padrón de militantes del *PAN*, de cara al procedimiento de renovación de su dirigencia nacional, cuya suspensión solicitaba el hoy quejoso, hasta en tanto fueran corregidos los vicios que, en su concepto, exhibía dicho instrumento, a fin de que el proceso electivo interno cumpliera con los principios de legalidad y certeza.

En efecto, de la transcripción anterior, se advierte que la finalidad de la denuncia presentada por *Javier Corral*, era controvertir las posibles alteraciones del listado nominal de electores que sería utilizado en el proceso de elección de Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, actividad partidaria en la cual, el ahora denunciante, participó como candidato a Dirigente Nacional de dicho instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

Es decir, al momento de la presentación de la denuncia, *Javier Corral* pretendió controvertir la integración de ese listado nominal, argumentando diversos hechos que, a su juicio, eran contraventores de las normas internas del *PAN*, así como de la Legislación Electoral, con el objeto de que dicho instituto político realizara una depuración de ese listado que, a juicio del denunciante, no estaba debidamente integrado por distintas causas, entre ellas, la que es materia de análisis en el presente apartado y, con ello, poder competir en una elección con un padrón de militantes que participarían como votantes en esa elección, confiable y certero .

En otras palabras, el objeto último de su pretensión era que se practicara la verificación y, en su caso, depuración de aquellos registros de militantes que, por distintas causas, a juicio del quejoso, no deberían estar incluidos en el multicitado listado nominal de electores, el cual, como se dijo, serviría de sustento en las elecciones internas que en ese entonces se llevaban a cabo y él mismo participaba como contendiente, es decir, satisfacer su pretensión particular como candidato, consistente en tener certeza de que los afiliados que integraban dicho listado cumplieron, en su incorporación, con la normatividad partidaria y, a su vez, tener la oportunidad de competir por el cargo que pretendía en igualdad de circunstancias.

Por otra parte, es importante precisar que el pasado dieciséis de agosto de dos mil quince, se celebró la elección de Presidente, así como de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del partido político denunciado, razón por la cual, se estima que la pretensión particular de *Javier Corral* consistente en la verificación y, en su caso, depuración del listado nominal de electores a utilizarse en dicho procedimiento electivo, en este momento, no se cumplimentaría.

Esto es, si bien *Javier Corral* en su carácter militante y, en ese momento, candidato a Presidente Nacional del Comité Ejecutivo del *PAN*, denunció ante esta autoridad electoral nacional, distintos hechos presuntamente contraventores de la normatividad interna del partido político denunciado, así como de la Legislación Electoral, atribuibles al instituto político en comento, lo cierto es que tales motivos de disenso tenían como fin último la depuración de un listado nominal de electores que votarían en un proceso electivo interno que, a la fecha, ya concluyó en todas sus etapas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

Por otra parte, no es ajeno para quien resuelve, que la obligación que tienen los partidos políticos sobre la debida integración de sus padrones y la correspondiente labor de vigilancia a cargo de esta autoridad sobre el cumplimiento de esos deberes, en modo alguno pueden considerarse cuestiones menores o sin trascendencia, ya que su inobservancia, no sólo repercute al interior de cada partido, como pudiese parecer en el caso que nos ocupa, sino que dicha carga también tiene incidencia en el cumplimiento del requisito consistente en el número mínimo de afiliados para la conservación del registro como Partido Político Nacional, lo cual, es de suma trascendencia, dada la condición de esos sujetos de derecho, como entidades de interés público que reciben financiamiento público, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, se considera que la conducta imputada al *PAN*, no afecta al interés general ni a los principios rectores de la función electoral, puesto que la verificación del número mínimo de militantes de los partidos políticos para la conservación de su registro, es una actividad que el *INE*, a través de la *DEPPP* en coordinación con otras áreas del Instituto, realiza cada tres años, y cuyo propósito es la captura permanentemente de los datos de todos los afiliados de los partidos políticos, que, entre otras cuestiones, permitirá al Instituto obtener los registros capturados, a fin de llevar el proceso de verificación del padrón de afiliados cada tres años y brindar certeza del estado registral que guarda en el padrón electoral federal y verificar la documentación por los Partidos Políticos Nacionales, mediante los cuales, los ciudadanos ratifiquen su voluntad de afiliación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que el *Consejo General* aprobó el Acuerdo *INE/CG85/2017* en el que se estableció el procedimiento para que el *INE* y los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.

En ese sentido, la verificación de los padrones de los partidos políticos, tanto para conservación de su registro, como para verificar que no exista doble afiliación en cada instituto político, son actividades regulares y permanentes que lleva a cabo esta autoridad electoral, de ahí que esté garantizado el interés público sobre la vigilancia por parte de esta autoridad sobre estos aspectos.¹⁸⁴

Con base en lo anterior, se considera que la conducta controvertida, consistente en la posible inclusión de ciudadanos afiliados, a su vez, a otros institutos políticos en el padrón a utilizarse en el proceso interno de selección de dirigente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, no podría conculcar, de manera general, normas electorales o afectar el interés público, ya que **el posible beneficio que pudiera obtener dicho instituto político con tal estrategia, se vería reducido o nulificado con la actividad de depuración de padrones que realiza en estos casos el *INE*.**

Por otra parte, es pertinente recordar que la Sala Superior, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1261/2015, al analizar la temática relativa a militantes con doble afiliación que aparecen en el padrón de militantes de otros partidos políticos diversos al *PAN*, consideró que la Comisión Jurisdiccional **sí fundó y motivó su determinación en el sentido de que el *INE* o el organismo público electoral local correspondiente, eran los competentes para dar vista a los partidos políticos involucrados con la doble afiliación y que la Comisión de Afiliación se encontraba impedida para conocer dicha cuestión, en términos de lo precisado en los artículos 18 y 24, de la *LGPP*.**

¹⁸⁴ Conforme a los transitorios Primero y Segundo del Acuerdo INE/CG85/2017, el procedimiento de verificación permanente será aplicado a partir del 01 de septiembre de 2017, una vez que las Resoluciones mediante las cuales se determina el cumplimiento respecto al número mínimo de afiliados con que deberá contar cada partido político para la conservación de su registro hayan sido aprobados por el órgano de dirección competente. Para aquellas entidades que no llevaron a cabo el proceso de verificación del padrón de afiliados 2017, derivado de las cargas de trabajo generadas por los Procesos Electorales Locales, la aplicación del procedimiento será a partir del día siguiente en que se aprueben las resoluciones por las que determinen el cumplimiento respecto al número mínimo de afiliados con el que deberá contar cada partido político para la conservación de su registro.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

Es decir, consideró adecuado que el referido órgano partidista fundara su determinación en el procedimiento que lleva a cabo este Instituto cuando un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos. Determinación que dicho sea de paso ha causado firmeza y, en consecuencia, ha adquirido definitividad al listado nominal de electores utilizado en el proceso electivo interno del *PAN* efectuado en el años dos mil quince que, como se apuntó, ya concluyó en todas sus etapas.

Además, es importante referir que en caso de que la autoridad electoral encargada del referido proceso de depuración de padrones de los partidos políticos, advirtiera la posible comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, podrá, de así considerarlo, formular la vista correspondiente a fin de que, de forma exhaustiva se investiguen tales hechos y, en su caso, se finquen las responsabilidades atinentes.

En suma, al tratarse de conductas que, en su momento, únicamente podrían haber incidido en la esfera jurídica de *Javier Corral* en su calidad de candidato a Presidente Nacional del *PAN* y, no así en el resto de los militantes de dicho instituto político, y mucho menos de la ciudadanía en general, es que se considera que la conducta controvertida, consistente en la inclusión de ciudadanos afiliados a otros institutos políticos en el padrón del partido político denunciado, no podría en principio conculcar normas electorales de carácter general ni generar una afectación al interés colectivo.

Al respecto, se considera oportuno citar el criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-003/2002,¹⁸⁵ el siete de mayo de dos mil dos, en el que sobre la admisión o no de desistimientos de quejas o denuncias, respecto de hechos que únicamente pudieran afectar interés particulares y no generales, se hizo evidente lo siguiente:

“...debe tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran

¹⁸⁵ Consulta disponible en la página electrónica del *Tribunal Electoral* o en el vínculo electrónico: <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, **sino que tan solo trasciendan**, finalmente, **sobre un interés particular del propio denunciante**, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

[Énfasis añadido]

En mérito de todo lo expuesto, y toda vez que en el presente asunto no se advierte afectación al interés público sino a un interés particular, en la especie, del quejoso *Javier Corral*, ni tampoco se aprecia violación a los principios de la función electoral, y los hechos denunciados no son de gravedad, es que es procedente el desistimiento presentado por el denunciante.

Lo anterior, es acorde al criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-003/2002,¹⁸⁶ en el que sobre la ponderación que debe realizar la autoridad al momento de admitir o no un desistimiento en un procedimiento sancionador.

“De ahí que, este Tribunal arribe a la conclusión de que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, **debe apreciar y calificar, en cada caso particular**, si es de **admitir el desistimiento** de una queja o denuncia, **por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen**, los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance en la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los Partidos Políticos involucrados.”

[Énfasis añadido]

¹⁸⁶ Consulta disponible en la página electrónica del *Tribunal Electoral* o en el vínculo electrónico: <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

Por consiguiente, se puede arribar a la conclusión que dicha conducta denunciada, por sí misma no afecta al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden vigilar a esta autoridad, a los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa o, en su caso, el desarrollo de algún Proceso Electoral.

Es consecuencia, **se sobresee** el presente procedimiento, ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la *LG/PE* y 46, párrafo 3, fracción III, del *RQyD*.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, por actualizarse la **causal de cosa juzgada**, en términos de lo establecido en el Apartado A del Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se declara el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, por actualizarse la **causal de desistimiento de la queja y/o denuncia**, en términos de lo establecido en el Apartado B del Considerando SEGUNDO.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

NOTIFÍQUESE. Personalmente a **Javier Corral Jurado**, en su carácter de ciudadano y militante del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 28, 29, 30 y 31, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de febrero de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**